**PROYECTO DE LEY \_\_\_**

***Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Policía Nacional y presentar lineamientos de la política de seguridad ciudadana para la construcción de paz; por medio de la apertura institucional, el diálogo periódico con la ciudadanía y el fortalecimiento del carácter civil de la Policía Nacional. Se presentan disposiciones para dignificar la carrera policial, transformar los conflictos de manera no violenta y desarrollar una probidad pública que trascienda en el respeto y defensa de los derechos humanos en la política de seguridad ciudadana y la prestación del servicio policial.

**Artículo 2. Policía Nacional de Colombia.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1º. Finalidad. La Policía Nacional es una institución pública de naturaleza civil, pedagógica, técnica, disciplinada, profesional y especializada en sus distintas divisiones.

Su misión consiste en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por medio de la gestión de la seguridad ciudadana y la construcción de paz. El desarrollo de su misión y de sus funciones será coordinada por las autoridades civiles locales y nacionales dentro del marco de sus competencias.

Sus miembros tendrán una formación permanente que les permita prestar su servicio bajo los más altos estándares de protección de derechos humanos, bajo enfoques diferenciales e interseccional; de investigación; prevención y control del delito; disuasión, conciliación y transformación de conflicto de manera no violenta.

**Artículo 3. Enfoques.** Los siguientes enfoques serán transversales a todas las materias contempladas en la presente ley y serán aplicables durante el diseño, planeación, ejecución, seguimiento, monitoreo y evaluación de todas las políticas, planes, programas, proyectos, doctrina, procedimientos y acciones adelantados en desarrollo de esta ley y del servicio de policía.

1. **Enfoque de derechos humanos:** Todas las acciones, planes, políticas, acciones y estrategias enmarcadas en la prestación del servicio de policía y la política de seguridad ciudadana y demás materias contempladas en la presente ley, deben propender por el goce efectivo de los derechos humanos. Esto implica el respeto al principio de igualdad y no discriminación, garantías de participación social, mecanismos de reclamos y acceso a la justicia, garantías al acceso a la información y la rendición de cuentas, así como la protección real de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos.
2. **Enfoque diferencial e interseccional.** Las acciones de las autoridades competentes destinadas a desarrollar las materias de la presente ley deberán ser pertinentes para el fin de corregir y prevenir las cargas diferenciadas, desproporcionadas y excepcionales sufridas por las personas y grupos poblaciones tradicionalmente discriminadas y en desventaja, tales como las comunidades con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, étnicas, jóvenes, y personas en vulnerabilidad económica.
3. **Enfoque de derechos humanos de las mujeres.** Se fundamenta en el reconocimiento de los derechos, intereses y necesidades de las mujeres y niñas, y tiene por objeto lograr la equidad real y efectiva entre hombres y mujeres. Para esto, se debe propiciar el acceso y goce efectivo de los derechos de las mujeres, por medio de la identificación y atención a las afectaciones específicas asociadas a su sexo, roles de género y desigualdad del poder.

Este enfoque debe materializarse con la protección efectiva por parte de la Policía Nacional, de la dignidad humana, integridad física, sicológica y sexual y la garantía del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres y niñas, mediante acciones concretas y efectivas que se dirijan a la prevención de violencias y vulneración a los derechos humanos, la protección real de las víctimas, el restablecimiento de sus derechos y la sanción efectiva de sus victimarios.

1. **Enfoque territorial:** Implica reconocer e integrar las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, ambientales y sociales de los territorios y las comunidades, de manera integral y coordinada con la ciudadanía.
2. **Enfoque cultura ciudadana:** Se fundamenta en la promoción de la autorregulación y la mutua regulación mediante la creación y cumplimiento de acuerdos ciudadanos entre los diferentes actores territoriales que permitan la construcción de bienes públicos, la transformación cultural hacia el reconocimiento del otro/a, la cooperación y el respeto, así como, la capacidad de asumir que todos podemos aprender de todos. Las acciones de las autoridades competentes reconocen y respetan los acuerdos ciudadanos y están encaminadas a la transformación de conflictos mediante la generación de confianza.
3. **Enfoque de legitimidad y confianza ciudadana.** Implica que todo actuar policial debe estar enmarcado en el reconocimiento de seres humanos de quienes se debe cuidar y ganar su confianza. La cual es pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia para que el mandato y actuaciones de la Policía cuenten con aceptación y reconocimiento de los diversos actores sociales.
4. **Enfoque de construcción de paz.** Toda política, proceso, plan y acción de seguridad ciudadana deberá estar orientada al fortalecimiento de capacidades sociales e institucionales de transformación pacífica de los conflictos, y a la transformación de los factores estructurales y de largo plazo que subyacen en la sociedad y que condicionan la generación, repetición y persistencia de los conflictos.
5. **Enfoque de Transparencia.** Adopción de mecanismos que permitan el acceso a la ciudadanía, las organizaciones sociales, las entidades públicas y el Ministerio Público a información fidedigna relacionada con la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional.

**Artículo 4. Definiciones.** Son definiciones vinculadas a la prestación del servicio público de seguridad ciudadana:

1. **Apertura institucional.** La Policía Nacional debe estar en diálogo directo y permanente con la ciudadanía, las autoridades locales y el Ministerio Público para la prestación del servicio de policía.

Se debe garantizar la veeduría ciudadana y coordinación interinstitucional en el desarrollo de la política de seguridad ciudadana y en todas las actividades de la Policía Nacional, incluyendo la adquisición de armamento, municiones y la creación de divisiones, entre otras.

1. **Probidad pública.** La Policía Nacionalactuará cumpliendo las normas legales y constitucionales, respetando y garantizando los derechos de las personas, especialmente de los grupos poblacionales en mayor condición de vulnerabilidad y riesgo social. La Policía Nacional estará en capacidad de transformar los conflictos de manera no violenta y aplicar mecanismos de solución pacífica de controversias, entre otras estrategias necesarias para la construcción e implementación de la paz. La construcción de probidad pública contribuirá a la construcción de confianza entre policías y hacia la policía.
2. **Educación.** Es el proceso integral y permanente de formar, capacitar y entrenar profesionalmente al personal de la Policía Nacional, en el desarrollo de las competencias necesarias para el cumplimiento de su deber constitucional, incluyendo la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz y la convivencia social. El sistema de educación policial será público, transparente y se conformará de equipos altamente capacitados e interdisciplinares.
3. **Servicio comunitario.** Conjunto de actividades, proyectos o acciones encaminadas a solucionar un problema de seguridad ciudadana, a la transformación pacífica de conflictos o a la satisfacción de necesidades básicas de un territorio y un grupo poblacional determinado y que son concertadas con estas.
4. **Paz o cultura de paz.** Conjunto de acciones y estrategias pedagógicas, comunicativas, performativas y administrativas de carácter continuo y gradual que busca gestionar y transformar los conflictos de manera no violenta, teniendo al diálogo como principal herramienta, contribuyendo a mejorar la comunicación, la relación, y la integración intercultural entre personas o grupos presentes en un territorio y pertenecientes a una o varias culturas y con códigos culturales diferentes.

**Artículo 5. De la política de seguridad ciudadana.** La política de seguridad ciudadana es una política de Estado, permanente y participativa. Sus objetivos son la protección de todas las personas contra el delito, la garantía de la dignidad humana y la construcción e implementación de una cultura de paz.

En su estructuración deben colaborar, en forma coordinada y dentro del marco de sus funciones, todos los órganos del Estado, garantizando la participación incidente de la sociedad civil, especialmente de aquellas personas y grupos en situación de discriminación histórica.

La seguridad ciudadana es un bien público y una salvaguarda a la vida y a los derechos humanos. Como bien público, es multicausal, al reconocer la naturaleza multifacética de la criminalidad y de la violencia; es territorial, al concentrarse en la prevención y control local y situacional del delito y de la violencia; y es multidimensional, al ser competencia y obligación del Estado, a través de la Policía Nacional, los órganos de control, la administración de justicia y penitenciaria, y entidades nacionales y territoriales con incidencia en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la gestión urbana, la protección a la infancia y adolescencia y las personas migrantes.

Como salvaguarda a los derechos humanos es aquella que beneficia a todos los que se encuentren en el territorio colombiano, sin discriminación, respetando y promoviendo sus derechos, con mayor énfasis en las personas y grupos poblacionales propensos a sufrir impactos diferenciales generados por la inseguridad y la gestión de la seguridad.

**TÍTULO II: NATURALEZA CIVIL DE LA POLICÍA**

**CAPÍTULO I: SUBORDINACIÓN**

**Artículo 6. Escisión de las funciones de seguridad ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional.** Escíndase del Ministerio de Defensa los objetivos y funciones de dirección y mando de la Policía Nacional y aquellas funciones relacionadas con la seguridad ciudadana y demás temas de Policía asignados por las normas vigentes, y asígnesele al Ministerio del Interior.

Reorganícese el Ministerio de Defensa Nacional, el cual continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión.

**Artículo 7. Del Presidente.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 62 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 9. Del Presidente. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional y tiene la obligación de velar por su correcto funcionamiento. Estas atribuciones que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

a. El Ministro del Interior;

b. El Director General de la Policía

**Artículo 8. Del Ministro del Interior.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 62 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 10. Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro del Interior.

**Artículo 9. Del Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 14. Del Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana. Créase un Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana, con carácter permanente y participación de la sociedad civil, como un órgano de dirección y coordinación de la política de seguridad ciudadana y asuntos de Policía, consultivo y asesor principal del Gobierno Nacional en la materia. El Consejo desarrollará las siguientes funciones.

1. Recomendar las políticas del Estado en materia de seguridad ciudadana, estableciendo planes y responsabilidades entre las diferentes entidades comprometidas.

2. Adoptar y disponer medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, para el eficaz cumplimiento de su servicio.

3. Establecer y adoptar mecanismos de respeto y prevención de los derechos humanos durante la prestación del servicio policial.

4. Definir planes, programas y estrategias, y prestar asesoría para establecer el rol de la Policía Nacional en la implementación de la paz, desde los principios, enfoques y lineamientos de la presente ley.

5. Coordinar y hacer seguimiento del desarrollo de las diferentes acciones interinstitucionales, en función de las políticas establecidas en materias de policía y seguridad ciudadana.

6. Regular de manera equilibrada la doble función que desarrolla la Policía en los aspectos de prevención y control de delitos y contravenciones.

7. Formular recomendaciones relacionadas con el servicio de policía, incluyendo el modelo de patrullaje y la realización de procedimientos policivos.

8. Recomendar políticas y normas técnicas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información de que dispone, de acuerdo con las normas legales.

9. Velar porque la Institución policial, como organización de naturaleza civil, cumpla su fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, asegurando que los habitantes de Colombia convivan en paz.

10. Fijar criterios y hacer seguimiento a los protocolos y manuales sobre el uso de la fuerza y manejo de armas de la Policía Nacional.

11. Proponer contenidos de los programas educativos en la Policía y colaborar con la Comisión de Formación Policial.

12. Propender por la implementación de la política pública de seguridad ciudadana, a través de su implementación en el Plan Nacional de Desarrollo, los Planes Territoriales de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial.

13. Fijar criterios sobre incorporación y reclutamiento.

14. Acompañar a los municipios y distritos en la formulación de la política pública de seguridad ciudadana.

15. Colaborar con la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

16. Presentar apoyo y asesoría para la nivelación y equidad salarial dentro de la Policía Nacional, así como el mejoramiento de las condiciones laborales y de bienestar de los miembros de la Institución.

17. Expedir su reglamento y ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

**Parágrafo 1º.** Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior deberá:

1. Diseñar un plan de transformación cultural de la Policía Nacional para la construcción e implementación de la paz, afianzando la naturaleza civil y el rol preventivo de la Institución, a partir de los enfoques y principios definidos en la presente ley.

2. Entregar recomendaciones al Congreso de la República para la eventual creación de división antimotines de la Policía Nacional, bajo los términos del artículo 43 de la presente Ley.

3. Proponer la política pública de seguridad ciudadana y mecanismos de implementación territorial, de acuerdo con los enfoques, principios y lineamientos de la presente ley.

4. Entregar recomendaciones al Congreso de la República sobre la unificación de la carrera policial y su régimen de transición.

**Parágrafo 2º.** El Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana podrá establecer un comité técnico que permita avanzar en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 10. Conformación.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 15. Conformación. El Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana está conformado por:

- El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;

- El Ministro del Interior, quien será el secretario;

- El Ministro de Justicia;

- El Ministro de Educación;

- El Ministro del Trabajo;

- El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;

- El Alto Comisionado para la Paz;

- El Director General de la Policía Nacional;

- El Fiscal General de la Nación;

- El Procurador General de la Nación;

- El Defensor del Pueblo;

- Un Gobernador;

- Un Alcalde;

- Doce (12) representantes de la sociedad civil, delegados por la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

La asistencia será personal y directa. El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Su escogencia será por el término de tres (3) años y no podrán ser reelegidos durante su período legal. Podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios que por razones del tema que se vaya a considerar sean requeridos por el Consejo. Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, seis veces al año; y de manera extraordinaria cuando lo solicite el Presidente de la República, el Defensor del Pueblo o un tercio de sus miembros.

### **CAPÍTULO II: SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 11. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 26. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana. En virtud del parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, créase la Comisión Nacional de Policía y Participación ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar, coordinar y vigilar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas; y promover la apertura institucional.

Esta comisión tiene por objeto garantizar la veeduría ciudadana, tramitar las necesidades de distintos grupos y organizaciones sociales en relación con los asuntos de Policía, emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución y promover las investigaciones a que haya lugar.

**Artículo 12. Composición.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 27. Composición. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana estará integrada de la siguiente forma.

- El Alto Comisionado para la Paz; quien la preside

- El Ministro del Interior

- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.

- El Director de la Policía Nacional

- El Defensor del Pueblo.

- Un Personero de municipios de categoría especial, primera o segunda, delegado por la Federación Nacional de Personerías.

- Un Personero de municipios de categoría tercera, cuarta, quinta o sexta, delegado por la Federación Nacional de Personerías.

- Dos representantes del Consejo Nacional de Paz.

- Un Senador designado por la Comisión de Paz del Senado de la República.

- Un representante a la Cámara designado por la Comisión de Paz de la Cámara de Representantes.

- Un Gobernador representante de los departamentos de categoría especial o primera, delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

- Un Gobernador representante de los departamentos de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

- Un Alcalde representante de los municipios de categoría especial o primera, delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

- Un Alcalde representante de los municipios de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

- Un Alcalde representante de los municipios de categoría quinta o sexta, delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

- Un diputado representante de los departamentos de categoría especial o primera, delegado por la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados.

- Un diputado representante de los departamentos de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados.

- Un concejal representante de los municipios de categoría especial o primera, delegado por la Federación Nacional de Concejos y Concejales.

- Un concejal representante de los municipios de categoría segunda, tercera o cuarta, delegado por la Federación Nacional de Concejos y Concejales.

- Un concejal representante de los municipios de categoría quinta o sexta, delegado por la Federación Nacional de Concejos y Concejales.

- Un representante de los medios masivos de comunicación social.

- Un representante de los medios comunitarios y populares de comunicación.

- Un representante del sector sindical.

- Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.

- Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.

- Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.

- Un representante de las comunidades negras designado por las respectivas organizaciones.

- Un representante que designe el movimiento comunal.

- Dos representantes de asociaciones de suboficiales o de nivel ejecutivo de la Policía en uso de buen retiro.

- Dos representantes de los Jueces de Paz y conciliadores en equidad.

- Un representante de las universidades.

- Un representante de estudiantes universitarios.

- Un representante de estudiantes de bachillerato.

- Un representante de organizaciones de víctimas de violencia policial.

- Un representante de los movimientos juveniles.

- Una representante de las organizaciones sociales de mujeres.

- Un representante de las organizaciones con orientación sexual e identidad de género diversa.

- Un representante de las organizaciones de Derechos Humanos.

- Un representante de las organizaciones de educadores.

- Un representante de las agremiaciones de retirados de la Policía.

- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.

- Un representante de las personas con discapacidad.

**Parágrafo 1º.** La elección de los/as representantes se realiza de manera sectorial, respetando la autonomía de cada sector. El proceso de elección será impulsado y certificado por un Comité compuesto por el representante del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia y el delegado del Ministro del Interior.

El Comité convocará a las organizaciones de la sociedad civil con reconocimiento por su trabajo en favor de su sector para elegir o designar a sus representantes y suplentes, brindando plenas garantías de equidad de género. Los sectores que así lo requieran, contarán con el apoyo del Defensoría del Pueblo, como garante de la transparencia en los procesos de designación o elección de sus representantes

**Parágrafo 2º.** La asistencia a las sesiones de la Comisión Nacional es indelegable y obligatoria. La inasistencia sin justa causa a estas será causal de mala conducta para los funcionarios que lo integran y causal de falta de representatividad de los sectores de la sociedad civil.

**Artículo 13. Funciones.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 62 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 28. Funciones. Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.

2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.

3. Proponer lineamientos para el respeto y promoción de los derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad ciudadana y en la prestación del servicio policial.

4. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley.

5. Promover la participación ciudadana en los asuntos de policía y seguridad ciudadana en los niveles nacional, departamental y municipal.

6. Recibir el plan de incorporación masiva, discutirlo y presentar observaciones.

7. Canalizar a través de todo el sistema nacional de participación ciudadana las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político - administrativas ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General.

8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución.

9. Propender por que el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones de origen.

10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la Policía en áreas de interés público.

### **CAPÍTULO III: COORDINACIÓN TERRITORIAL**

**Artículo 14. Autoridades territoriales y seguridad ciudadana.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 12. De las autoridades locales. Los alcaldes y alcaldesas son las primeras autoridades de Policía en su municipios y distritos. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. En caso de incumplimiento continuo respecto a una orden, el comandante deberá explicar las razones del incumplimiento.

Los alcaldes y alcaldesas deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, garantizando instancias de participación ciudadana y con coordinación del Ministerio Público, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción, desde los lineamientos de la política de seguridad ciudadana presentados en la presente ley.

Parágrafo 1°.Los gobernadores y gobernadoras coordinarán la acción de los municipios y distritos dentro de su jurisdicción.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Interior ofrecerá asistencia técnica a los municipios, distritos y departamentos que lo soliciten en el diseño de los planes de seguridad y convivencia.

**Artículo 15. Funciones de las autoridades municipales y distritales respecto a la veeduría ciudadana en seguridad.** Adiciónese el artículo 12A a la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 12A. Funciones de las autoridades municipales y distritales respecto a la veeduría ciudadana en seguridad ciudadana. Las Alcaldías Municipales y Distritales y las Gobernaciones deberán promover el ejercicio de la veeduría ciudadana respecto a temas de seguridad ciudadana.

Las Personerías Municipales y Distritales, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, dentro del marco de sus funciones, capacitarán a las organizaciones sociales que ejerzan veeduría ciudadana.

**TÍTULO III: CARRERA POLICIAL**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 16.** **Principios rectores del ingreso a la Policía Nacional.** El ingreso a la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Los procesos de reclutamiento y selección en la Policía Nacional deberán garantizar que todas las personas puedan acceder a las mismas oportunidades y que, en ningún caso, exista discriminación por género, identidad u orientación sexual, raza, sexo, condición social, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.
2. **Meritocracia.** Los procesos de reclutamiento y selección en la Policía Nacional se realizarán sobre la base de las competencias, méritos, experiencias personales, y conocimientos que se adapten a los requisitos y objetivos de la policía. Para la selección de personal se tendrá mayor consideración por las personas que demuestren formación en derechos humanos o mecanismos alternativos de solución de conflictos y hayan realizado labores comunitarias.
3. **Profesionalización.** El ingreso a la carrera policial deberá basarse en el desempeño demostrado a través de exámenes objetivos e imparciales y en las condiciones profesionales, médicas, psicológicas y de probidad pública del postulante. Los nombramientos del personal policial no podrán responder a criterios políticos o intereses personales.
4. **Humanidad.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando el respeto a la integridad, honra y dignidad humana. Durante estos procesos, todas las personas deberán ser tratadas con respeto y en ningún momento se pondrá en riesgo el ejercicio de sus derechos. La Policía Nacional deberá respetar y garantizar los derechos humanos en los procesos de reclutamiento y selección.
5. **Paridad.** Se garantizará en los procesos de selección y reclutamiento la participación equilibrada de hombres y mujeres. Las autoridades encargadas del reclutamiento y la selección deberán incorporar una estrategia para la garantía de este principio.
6. **Transparencia.** Es deber de las instituciones encargadas proporcionar y facilitar el acceso a los procesos de reclutamiento y selección a toda la ciudadanía. Será pública la convocatoria, los criterios de selección y todo el procedimiento, excluyendo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.
7. **Diversidad.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando una composición representativa de todos los componentes de la sociedad en términos de identidad u orientación sexual, raza, sexo, condición social, lengua, etnia, credo religioso, opinión política o filosófica.
8. **Dignidad Humana.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar la prohibición de todo acto de tortura o tratamiento inhumano o degradante, y promover el respeto del derecho a la vida y de los demás derechos y libertades de las personas.
9. **Empatía.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía con sensibilidad y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios. Se deberá considerar dentro del perfil de las personas que aspiren a algún cargo dentro la institución la capacidad de ponerse en el lugar del otro/a.
10. **Objetividad:** Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar el debido proceso y la selección equitativa, imparcial y no discriminatoria del personal.
11. **Integridad.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso de la ley y de la probidad pública en todo tiempo y en toda circunstancia.
12. **Excelencia**. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando la integridad personal y profesional de la/os miembros de la institución. No podrá ingresar a la carrera policial quien haya sido condenado a penas privativas de la libertad o tenga antecedentes disciplinarios.

**Parágrafo 1.** Estos principios deberán ser adoptados por la dirección encargada del proceso de selección y serán el eje permanente de orientación para tomar decisiones de carrera.

**Parágrafo 2.** La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministerio del Interior el protocolo de admisiones, el cual deberá incluir un mecanismo de seguimiento de la implementación de los principios enunciados en este artículo. La Procuraduría General de la Nación verificará la implementación del protocolo.

**Artículo 17.** **Unificación del régimen de carrera.** El Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana que trata el capítulo I del Título II de la presente ley entregará al Congreso de la República las recomendaciones para unificar el régimen de carrera policial y las modificaciones necesarias en materia de jerarquía, clasificación y escalafón, así como del régimen de transición.

**CAPÍTULO II: EDUCACIÓN PARA UNA POLICÍA PARA LA PAZ**

**Artículo 18. Educación policial.** Se deberá garantizar una educación con apertura institucional basada en un enfoque diferencial, de derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y de la infancia y adolescencia, y de servicio comunitario para el eficiente cumplimiento de las funciones preventiva, educativa, social y de seguridad ciudadana de la Policía Nacional, para garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

**Artículo 19. Estructura del sistema educativo policial.** La estructura del sistema educativo policial se divide en formación y entrenamiento policial, y se funda en la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz.

La formación policial es el proceso por el cual se adquieren todos los conocimientos necesarios para responder adecuadamente a las exigencias de seguridad ciudadana, convivencia y solución pacífica de controversias. El entrenamiento policial es el proceso por el cual se adquieren las competencias y habilidades necesarias para atender a esas exigencias.

Deberá existir una integración coherente entre estos dos procesos, para potenciar la profesionalización y mejorar el servicio de policía. Se deberán armonizar efectivamente los contenidos de la formación con las estrategias de enseñanza, aprendizaje y evaluación durante la prestación del servicio.

**Parágrafo 1.** La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro del Interior el Sistema de Entrenamiento Policial.

**Artículo 20. Comisión de formación policial.** Créase la Comisión de Formación Policial, la cual estará adscrita al Ministerio del Interior. Esta comisión tiene por objeto emitir directrices sobre el conjunto de disposiciones sustanciales y procedimentales, plan de estudios, metodologías, enfoques y lineamientos de las escuelas de policía, sistemas de evaluación, profesorado y todo lo relativo al sistema de formación policial.

La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional deberá adoptar los lineamientos definidos por la Comisión de Formación Policial.

**Parágrafo 1.** La selección de las directivas de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, se realizará por concurso y estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

**Parágrafo 2**. *Modifíquese el artículo 17 del Decreto Ley 1791 de 2000 de la siguiente forma*: La Comisión de Formación Policial establecerá la estructura, condiciones y títulos de los programas académicos y cursos exigidos para el ingreso y ascenso en el respectivo escalafón. Para el ascenso en cualquier grado el aspirante debe aprobar los cursos que defina la Comisión de Formación Policial en derechos humanos, violencia de género, cultura ciudadana, cultura y construcción de paz, y mecanismos de solución pacífica de controversias.

**Parágrafo 3.** La Comisión de Formación Policial se reunirá por derecho propio cuatro (2) veces al año, en las fechas que establezca el reglamento interno y deberá emitir un informe anual de recomendaciones y directrices, que deberá ser adoptado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, o quien haga sus veces. El Ministro del Interior o el 50% de los miembros pueden convocar a reuniones extraordinarias.

**Artículo 21. Composición.** La Comisión de Formación Policial estará integrada por:

1. Un/a delegado/a del Ministerio de Educación.
2. Un/a delegado/a de la Procuraduría General de la Nación.
3. Dos representantes de las universidades.
4. Tres representantes de plataformas de Derechos Humanos.
5. Un/a delegado/a de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

**Parágrafo 1.** La elección de los representantes de universidades y de organizaciones de Derechos Humanos se realizará por convocatoria organizada por el Ministro del Interior, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, como garante de la transparencia de los procesos de elección y designación.

El o la delegada de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional deberá implementar mecanismos de participación que permitan identificar e incorporar los intereses de los miembros de la institución, en todos los rangos.

**Parágrafo 2.** Se deberá garantizar que al menos el 30% de la Comisión de Formación Policial esté integrado por mujeres.

**Artículo 22. Formación integral.** Todo miembro de la Policía Nacional será capacitado integralmente en centros de formación especializados, sobre la base de los enfoques de la presente ley, en las nociones principales de las ciencias sociales, derechos humanos, liderazgo adaptativo, transformación de conflictos, probidad pública y comunicación asertiva.

La formación integral aportará criterios de conducta y acción de los futuros miembros de la Institución Policial para prestar su servicio con total apego a la ley y a la probidad pública.

**Parágrafo.** La integración del enfoque diferencial, de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres, la infancia y la adolescencia debe ser garantizado por la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través de procesos de formación especializados que deberán ser integrados por la Dirección General de la Policía Nacional.

La Defensoría del Pueblo realizará aportes a los planes de formación policial con el fin de que estos incluyan estándares de protección de derechos humanos, especialmente de los grupos en condición de vulnerabilidad.

**Artículo 23. Formación permanente.** Se deberá garantizar la formación permanente de todo miembro de la Policía Nacional, la cual tendrá por objeto asegurar la probidad y apertura institucional, actualizar el nivel de capacitación de los miembros de la Policía Nacional y contar con una formación y especialidades del servicio ajustadas a las necesidades de la ciudadanía y de las autoridades locales.

En todo caso, deberá garantizarse la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz y una formación humana basada en un enfoque diferencial, de derechos humanos y de servicio comunitario.

**Parágrafo**. La Dirección General de la Policía deberá crear un Programa de Formación Permanente Policial - PFPP dirigido a la cualificación y mejoramiento profesional de los miembros de la institución, en cada uno de sus componentes del servicio, propiciando el intercambio de experiencias exitosas y la consolidación de redes académicas que permitan fortalecer la construcción colectiva de una doctrina democrática para la paz. El PFPP deberá tener el aval de la Comisión de Formación Policial y en su construcción deberá contar con la participación de la Procuraduría General de la Nación.

El PFPP deberá garantizar que se adelanten convocatorias anuales para realizar cursos en materia de violencia de género, discriminación racial y étnica, así como la defensa de derechos humanos por funcionarios de la Policía Nacional en todos los niveles.

**Artículo 24. Formadores de la Policía.** La calidad de profesor policial destinado a la formación policial se otorgará únicamente a civiles docentes de universidades públicas y privadas o de organizaciones civiles o sociales idóneas y reconocidas en la materia.

**Parágrafo 1.** De conformidad con el artículo 6 de la presente ley, los formadores policiales deberán incorporar la apertura institucional como eje fundamental de la formación.

**Parágrafo 2.** La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional presentará para aprobación de la Comisión de Formación Policial las categorías del profesorado policial, los requisitos de ingreso y demás condiciones necesarias para la conformación de un sistema de formación policial.

**Artículo 25. Entrenamiento policial.** El entrenamiento policial deberá estar orientado, en todos los grados, a la adquisición de habilidades para la toma de decisiones en entornos complejos, a la construcción de una cultura de paz y empatía con la ciudadanía y a la adquisición de las competencias cívicas necesarias para interactuar con la ciudadanía.

**Parágrafo 1.** La Dirección General de la Policía Nacional estará a cargo de la definición del sistema de entrenamiento policial.

**Parágrafo 2**. El entrenamiento policial deberá integrar los siguientes criterios:

1. Todo miembro de la Policía Nacional, según su rango y especialidad, deberá entrenarse basado en un enfoque adaptativo y situacional, diferencial, de derechos humanos y de servicio comunitario.
2. Todo miembro de la Policía Nacional, antes de iniciar la prestación de su servicio, deberá entrenarse en terreno con la supervisión de un superior, quien deberá garantizar su capacidad adaptativa y de relacionamiento con la ciudadanía.
3. En todo caso deberá garantizarse un componente de acompañamiento psicológico permanente con énfasis en el relacionamiento con la ciudadanía y los animales.

**Parágrafo 3.** La calidad de entrenador policial se otorgará al personal uniformado que, sin perder su clasificación profesional policial, demuestren especial vocación e idoneidad para labores docentes, no hayan incurrido en faltas disciplinarias o penales y tengan reconocimiento por sus habilidades de transformación de conflictos de manera no violenta, liderazgo adaptativo y comunicación asertiva y no violenta.

**Parágrafo 4.** La Dirección General de la Policía determinará las categorías del profesor policial destinado al entrenamiento y los requisitos para ingresar a ellas, así como las remuneraciones e incentivos a que en cada caso tengan derecho, basados en los enfoques de la presente ley.

**CAPÍTULO III: PROMOCIÓN Y ASCENSOS**

**Artículo 26. Principios rectores de la promoción y ascensos en la carrera policial.**

1. **Igualdad.** Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando que no se presenten procedimientos discriminatorios por género, sexo, identidad u orientación sexual, raza, condición social, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.
2. **Meritocracia.** El personal de policía, cualquier que sea su nivel de ingreso en la profesión, debe ser reclutado sobre la base de sus competencias, méritos y experiencias personales, que deben adaptarse a los requisitos y objetivos de la policía. Para la promoción o ascenso de personal se dará mayor puntaje a las personas que hayan adquirido formación en derechos humanos y hayan realizado labores comunitarias.
3. **Profesionalización.** La promoción y ascenso en la carrera policial deberá basarse en el desempeño demostrado a través de exámenes objetivos e imparciales y en las condiciones profesionales, médicas, psicológicas y de probidad pública del postulante. Los nombramientos del personal policial no podrán responder a criterios políticos o intereses personales.
4. **Humanidad.** Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando el respeto a la integridad y a la honra. Las personas durante estos procesos serán tratadas con consideración y respeto y en ningún momento se pondrán en riesgo sus derechos. La Institución dará ejemplo de humanidad y respeto por los derechos humanos, para ello será fundamental priorizar la formación en estas temáticas.
5. **Paridad:** En los procesos de promoción y ascenso se garantizará una participación equilibrada de hombres y mujeres. Las entidades encargadas tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de este principio.
6. **Transparencia.** Es deber de las instituciones encargadas proporcionar y facilitar el acceso a los procesos de promoción y ascenso a toda la ciudadanía. Será pública la convocatoria, los criterios de selección y todo el procedimiento, excluyendo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales.
7. **Diversidad.** Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando una composición representativa de todos los componentes de la sociedad en términos de identidad u orientación sexual, raza, sexo, condición social, lengua, etnia, credo religioso, opinión política o filosófica.
8. **Dignidad Humana.** Los procesos de promoción y ascenso deberán garantizar la prohibición de todo acto de tortura o tratamiento inhumano o degradante, y promover el respeto del derecho a la vida y de los demás derechos y libertades de las personas.
9. **Empatía.** Los procesos de promoción y ascenso deberán garantizar un personal de policía con sensibilidad y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios. Se deberá considerar dentro del perfil de las personas que aspiren a algún cargo dentro la Institución la capacidad de ponerse en el lugar del otro/a.
10. **Objetividad:** Los procesos de promoción y ascenso deberán garantizar el debido proceso y la selección equitativa, imparcial y no discriminatoria del personal.
11. **Excelencia**. Los procesos de promoción y ascenso deberán realizarse garantizando la excelencia personal y profesional de la/os miembros de la institución. Todo ascenso en la carrera policial deberá tener en cuenta las investigaciones penales y disciplinarias pasadas y vigentes del aspirante.
12. **Integridad.** Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso de la ley en todo tiempo y en toda circunstancia.

**Parágrafo 1.** Estos principios deberán ser adoptados por la dirección encargada del proceso de selección y serán el eje permanente de orientación para tomar decisiones de carrera.

**Parágrafo 2.** Para la adecuada implementación de los principios, se deberá garantizar el acompañamiento físico, médico y psicológico a lo largo del proceso de incorporación, formación y desempeño profesional.

**Artículo 27. Personal de recursos humanos.** El desempeño de labores de recursos humanos en la Policía Nacional se realizará por personal no uniformado de planta.

**Parágrafo 1.** Sedeberá articular los procesos de definición de perfiles, evaluación, selección, incorporación y ascensos de la Policía Nacional en una dirección independiente conformada por personal no uniformado.

**Artículo 28. Aprobación de grados.** (En caso de no optarse por la unificación de carrera) *Modifíquese el artículo 27 del Decreto Ley 1791 de 2000 de la siguiente forma:*Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorguen.

A la solicitud de ascenso se adjuntará la hoja de vida del postulado y un informe sobre las investigaciones disciplinarias y penales que se les haya abierto. Presentada la solicitud, la Comisión II Permanente organizará una audiencia pública, con participación ciudadana, incluyendo organizaciones de víctimas y de derechos humanos, para presentar comentarios sobre la conveniencia o inconveniencia del ascenso.

El Senado podrá desaprobar los grados por razones de inconveniencia.

Parágrafo 1. Quienes aspiren al grado de oficial general no deberían tener ningún proceso abierto.

**Artículo 29. Evaluación de la trayectoria profesional.** La Dirección General de la Policía deberá definir una evaluación del desempeño policial en todas las modalidades y especialidades de la Policía Nacional. Todo lo que acontezca en la jurisdicción hará parte de la evaluación de desempeño de los uniformados y deberán adoptarse criterios técnicos de evaluación constantes y con proyección a mediano plazo, que atiendan a los enfoques diferenciales, de derechos humanos, de derechos humanos de las mujeres, de solución de conflictos de manera no violenta y de relacionamiento con la comunidad.

**Parágrafo.** La Dirección General de la Policía Nacional deberá incluir criterios que permitan evaluar las habilidades de los miembros uniformados de la Policía Nacional para la toma de decisiones en entornos complejos, dentro de los cuales se evalúe su capacidad para interpretar el contexto y para enfrentar dilemas o situaciones imprevistas de manera no violenta y bajo la primacía de los derechos humanos.

**CAPÍTULO IV: PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 30. Especialidades.** *Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 1791 de 2000.* El personal uniformado de la Policía Nacional conforma un solo cuerpo profesional al servicio de la comunidad; contará con especialidades en las áreas que requiera la efectividad de su servicio.

El Director General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro del Interior las disposiciones relativas a la creación y organización de las especialidades que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad policial.

**Parágrafo 1.** La creación de cualquier especialidad deberá garantizar el entrenamiento permanente para la adquisición de habilidades para la toma de decisiones en entornos complejos y con enfoque adaptativo.

**Artículo 31. Profesionalización del servicio de vigilancia policial**. El servicio de vigilancia policial es el principal eje integrador de la profesionalización del servicio. Todo miembro uniformado de la Policía Nacional antes de especializarse deberá prestar el servicio de vigilancia policial.

**Parágrafo**. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de la Policía Nacional deberá presentar para aprobación del Ministro del Interior las condiciones, requisitos y tiempo de prestación del servicio, así como un sistema de ascenso horizontal para el servicio de vigilancia policial.

**Artículo 32. Estímulos y reconocimientos.** Modifíquese el artículo 93 delDecreto Ley 1791 de 2000 de la siguiente manera.

Artículo 93: La Dirección General de la Policía Nacional establecerá los estímulos y reconocimientos que deban otorgarse al personal uniformado. La definición de todos los estímulos y reconocimientos deberán articularse con los enfoques definidos en la presente ley o, al menos, cumplir uno de ellos.

**Artículo 33. Publicidad en el proceso de elección para el ingreso a la carrera policial, ascensos y asignación de especialidades.** Todoslos procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse de manera pública y se deberá garantizar la participación de la sociedad civil, salvo por las excepciones legales y constitucionales establecidas.

**Parágrafo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, la Dirección General de la Policía Nacional deberá poner a disposición de la ciudadanía un sistema de quejas para los procesos de contratación de la institución.

**TÍTULO IV: SERVICIO POLICIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 34. Principios que rigen el servicio policial.** La prestación del servicio policial debe inspirarse en el cumplimiento de los siguientes principios.

**a) Finalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad:** El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional debe atender a los principios de finalidad, necesidad y proporcionalidad. Su ejercicio siempre será de manera excepcional, procede como última medida, cuando las demás medidas se hayan agotado o se tornen inocuas, y se prohíbe su exceso. En ningún caso, el uso de la fuerza puede implicar actos constitutivos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni de violencia sexual.

**b) Enfoque Diferencial:** El servicio público de Policía deberá reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, de los niños, niñas y adolescentes, de las personas con condición de discapacidad, de comunidades y personas indígenas o afrodescendientes y de las personas con vulnerabilidad económica.

**c) Igualdad:** La Policía Nacional reconoce a los seres humanos sin distinción de sexo, género, raza, religión u opinión política o filosófica.

**d) Participación:** garantizar la participación efectiva de los actores involucrados en los procedimientos, así como la veeduría por parte de terceros actores, sin ninguna obstrucción, salvo por las establecidas por la ley o la constitución.

**e) Coordinación:** las actuaciones de la policía se orientarán bajo el principio de coordinación con las autoridades territoriales a la sociedad civil.

**f) Publicidad:** todos los procedimientos policiales deberán tener registro documental, que deberá ser de acceso público, salvo por las restricciones establecidas por la constitución y la ley.

**Artículo 35. Prestación del servicio policial.** Inclúyase el artículo 8A a la Ley 62 de 1993.

Artículo 8A. Prestación del servicio policial. Para la prestación del servicio policial, se requiere que el uniformado esté en constante entrenamiento en formación de capacidades de liderazgo adaptativo y criterios situacionales que les permita cumplir sus deberes misionales bajo el respeto a los derechos humanos y el relacionamiento con la ciudadanía.

La Policía Nacional deberá contar con un equipo especial conformado por mujeres de la policía formadas en derechos humanos de las mujeres y de la infancia y adolescencia que les permita atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia sexual, patrimonial, física, psicológica, intrafamiliar o comunitaria, o en el marco del conflicto armado, con el fin de evitar la revictimización o la impunidad en la investigación de estos delitos y garantizar la atención psicosocial y en salud y la cadena de custodia de las pruebas cuando sea necesaria.

**Artículo 36. Características del uniforme.** Inclúyase el parágrafo 3º al artículo 85 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Parágrafo 3º. La prestación del servicio policial requiere del uso del uniforme con la respectiva identificación del agente. El uniforme policial debe señalar, de la manera más clara y legible posible, el número de identificación del agente y su nombre. El agente no realizar actos que impidan su correcta identificación.

**Artículo 37. Alcance e importancia de la disciplina policial.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1015 de 2006 de la siguiente manera:

Artículo 25. Alcance e importancia de la disciplina policial. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional. La disciplina policial debe corresponder a la naturaleza civil de la Institución, permitiendo la reflexión y pensamiento crítico de sus integrantes. Todas las ordenes deben buscar el respeto y garantía de los derechos humanos durante las operaciones y procedimientos policiales.

**Artículo 38. Mantenimiento de la disciplina.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1015 de 2006 de la siguiente manera:

Artículo 26. Mantenimiento de la disciplina. Los superiores jerárquicos de la Policía Nacional velarán por que sus subalternos cumplan con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Por regla general, las ordenes deben constar por escrito. Las órdenes dictadas por medios radiotelefónicos deben ser grabadas y archivadas.

**Parágrafo.** Dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional, junto con la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, reglamentará un sistema de grabación de las telecomunicaciones internas de la Policía Nacional.

**Artículo 39. Lineamientos para el mejoramiento del pie de fuerza.** La Dirección General de la Policía, en coordinación con el Ministerio del Interior, implementará un plan para el mejoramiento de las capacidades de los uniformados de la Policía.

Este plan incluirá los criterios para realizar incorporaciones masivas, estableciendo los requisitos mínimos en materia de formación e instrucción, así como las condiciones de supervisión para la prestación del servicio policial por parte de los nuevos incorporados.

Este plan debe tener en cuenta los lineamientos presentados por el Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana, y ser socializado y discutido en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

**Artículo 40. Uso de las armas.** El uso de armas es excepcional durante la prestación del servicio de policía. Al atender comportamientos contrarios a la convivencia, los uniformados de la Policía no podrán usar ni portar armas.

No se podrán adquirir armas que produzcan impactos expansivos u otros impactos desproporcionados.

La formación policial integral deberá aportar alternativas al uso de armas para los estudiantes policiales.

**Artículo 41. Uso de la fuerza.** Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:

Artículo 22. Uso de la fuerza. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente.

El uso de la fuerza es excepcional. Únicamente procede cuando sea absolutamente necesario para evitar la consumación o continuación de un delito y cuando se hayan agotado otros medios menos lesivos o estos se tornen inocuos. El uso de la fuerza se realizará de manera proporcional al nivel de resistencia o riesgo de daño ofrecido, y focalizada a la fuente emisora de la resistencia o riesgo. Se prohíbe su uso excesivo e indiscriminado.

En caso de presentarse heridos ocasión del uso de la fuerza, el personal uniformado de la Policía deberá garantizar su remisión a un centro de salud. Para ello, comunicará al Ministerio Público de manera inmediata e informará el centro de destino.

**Artículo 42. Actividades de patrullaje.** El patrullaje es una de las principales actividades del servicio policial. Se preferirá el patrullaje realizado a pie o en medios alternativos de transporte, sobre el realizado por medio de vehículos automotores.

Dentro del marco de las competencias de la Policía, los enfoques y principios consagrados en la presente ley, los principales objetivos del patrullaje son la prevención del delito, la transformación de conflictos de convivencia, tomar medidas destinadas a la protección de la comunidad ante incidentes y accidentes, tener contacto directo con la comunidad, ofrecer el apoyo necesario para garantizar y proteger los derechos de las personas, analizar y responder ante los problemas específicos de la comunidad.

**Artículo 43. División antimotines de la Policía Nacional.** La Policía Nacional podrá tener una división antimotines, cuyos miembros contarán con una formación y entrenamiento especial con énfasis en el manejo de entornos complejos.

Su objetivo primordial consiste en la garantía de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la protesta.

En todo momento, la actuación de esta división será autorizada por el alcalde municipal, solamente cuando se hayan agotado las instancias de diálogo y concertación. El uso de la fuerza de esta división se apagará a las condiciones del uso de la fuerza contenidas en la presente Ley.

Bajo ningún motivo, la división antimotines podrá utilizar armas de fuego, armas blancas o municiones de impacto expansivo.

Sus protocolos y reglamentos deben guiarse por lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo.** En todo caso, la actuación del escuadrón o división de la Policía que preste la función de antimotines deberá ser inspeccionada por agentes del Ministerio Público. El Ministerio Público tomará las medidas necesarias para prevenir el exceso en el uso de la fuerza y violaciones a los derechos humanos. Se garantizará las labores de documentación y prevención de las organizaciones de derechos humanos, así como la labor de la prensa.

**Artículo 44. Registros.** Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Artículo 158. Registro. Acción que busca prevenir o poner fin a una conducta delictiva, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

El registro consiste en la exploración superficial del individuo, de su indumentaria o aditamentos, excluyendo la exploración en cavidades y orificios corporales. En ningún caso se permite desnudar a la persona.

Al iniciar el procedimiento, el personal de la Policía le comunicará a la persona las razones del registro y le informará sobre su derecho a grabar el procedimiento bajo los estándares del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 45. Registro a persona.** De manera excepcional, el personal uniformado de la Policía podrá registrar a personas y los bienes que posee únicamente cuando existan motivos fundados y objetivos que indiquen la participación de la persona en la comisión de un delito consumado o que esta por suceder y bajo alguna de las siguientes causales.

* 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
  2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
  3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado.
  4. Para prevenir la comisión de una conducta punible.

También podrá realizarse el registro para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

**Parágrafo 1º.** El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el tenedor lo autoriza.

**Parágrafo 2º.** El registro a personas será practicado por un uniformado de la Policía del mismo sexo de la que habrá registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana. En caso de tratarse de personas con identidad de género diversa, el registro se realizará con el personal que más garantice sus derechos a la intimidad y a la identidad de género, teniendo en cuenta su propia opinión de la persona.

**Parágrafo 3º.** Si la persona se resiste al registro, el uniformado podrá conducirle a una unidad de la Policía, donde se le realizará el registro. La conducción es la última opción y antes de su ejecución, el uniformado debe informarle a la persona sobre esta opción. Si la persona mantiene su oposición, el uniformado debe comunicarle de manera inmediata al Ministerio Público sobre la realización del procedimiento y el lugar donde se realizaría el registro. No se podrá realizar sin presencia del Ministerio Público. La persona será liberada inmediatamente después de realizarse el registro, en ningún caso puede exceder más de dos horas, contadas a partir del momento en el que se le comunica al Ministerio Público. Los uniformados de la Policía deben garantizar que la persona se comunique con un allegado y que, de ser el caso, esté presente al momento de realizarse el procedimiento.

**Parágrafo 4º.** El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el gobierno nacional.

**Parágrafo 5º.** Con excepción de la situación descrita en el inciso segundo del presente artículo, al finalizar el registro, el uniformado debe realizar un informe escrito dirigido a su superior jerárquico y al Ministerio Público. En este informe debe constar la fecha, hora y lugar en que se realizó el procedimiento; el nombre e identidad del funcionario que lo realizó; el nombre e identidad de la persona sobre la que recayó el registro; una narración de los motivos fundados y objetivos que dieron lugar al registro; y el resultado del procedimiento. A la persona se le debe entregar una copia del informe. Si el registro se realiza bajo el supuesto parágrafo 3º, el contenido del informe debe contar con el visto bueno del funcionario del Ministerio Público que acompañó el caso.

**Artículo 46. Traslados por protección.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de la siguiente manera:

Artículo 155. Traslados por protección. De manera excepcional, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá trasladar por protección a personas que se encuentren en una situación grave e inminente que amenace sus derechos a la vida o a la integridad personal y libremente consientan en ser trasladadas.

El lugar de traslado será la residencia de la persona que consienta en ser trasladada o la de un familiar o un centro de salud.

Desde el momento en que la persona consienta, el uniformado debe garantizar a la persona trasladada que se comunique con algún allegado, si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Antes de iniciar la conducción, el uniformado le comunicará al Ministerio Público el inicio del procedimiento. Si la persona se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, el uniformado le comunicará de inmediato al Ministerio Público. La conducción al lugar de destino debe realizarse con prontitud.

El uniformado que realice el traslado deberá elaborar escrito en el que conste el nombre e identificación de la persona trasladada, la descripción de la amenaza grave e inminente que justificó el traslado, las condiciones en las que se encontraba la persona, la dirección del lugar de destino, el nombre e identificación de la persona que asistió a la persona y la descripción de las gestiones para comunicar al Ministerio Público o a otras autoridades externas a la Policía.

**Parágrafo 1º.** Siempre que se trate de un niño, niña o adolescente, el uniformado de Policía pondrá en conocimiento del procedimiento al personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en su defecto a la comisaría de familia del lugar, el cual se encargará de la protección del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de personas que no puedan aportar su consentimiento debido a la gravedad de la situación amenazante, el uniformado conducirá a la persona a un centro de salud. El Ministerio Público y el delegado de la Alcaldía Municipal o Distrital se encargará de su protección.

**Parágrafo 3º.** Cuando se trate de una persona incapaz de comunicarse o darse a entender, el uniformado lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 47. Garantías en las privaciones de la libertad.** Las privaciones de la libertad con orden judicial o en flagrancia deben ser realizadas por uniformados en servicio activo, quienes deberán mostrar su identificación institucional. Las personas privadas a la libertad serán conducidas a lugares destinados para tal fin, los cuales deben contar con signos oficiales, al igual que los vehículos destinados para tal fin.

**TÍTULO V: CONTROLES EXTERNOS**

**CAPÍTULO I: TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD**

**Artículo 48.** Adiciónese el literal l) al artículo 2 de la Ley 2013 de 2019:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

l) Cargos directivos de la Policía Nacional que manejen recursos públicos.

### **CAPÍTULO II: PODER DISCIPLINARIO**

**Artículo 49. Titularidad de la potestad disciplinaria.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1015 de 2006 de la siguiente manera:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el poder disciplinario preferente en los casos que revistan las características de violaciones o amenazas a los derechos humanos, tales como la vida, la integridad personal; desaparición forzada, violencia sexual; o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 50. Poder disciplinario preferente**. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nacional está obligada a ejercer el poder disciplinario preferente frente a los hechos que revistan las características de violaciones o amenazas a los derechos humanos, tales como la vida, la integridad personal; desaparición forzada, violencia sexual; o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**CAPÍTULO II: FUERO PENAL MILITAR**

**Artículo 51. Fuero penal militar.**Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1407 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 1°. Fuero penal militar y policial. La Justicia Penal Militar conocerá los delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar o policial y sean cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no será el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de conductas que amenacen o vulneren los derechos humanos.

**Artículo 52. Delitos relacionados con el servicio.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1407 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2º. Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar o policial y se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

**CAPÍTULO III: DE LA JUNTA CIVIL DE SUPERVISIÓN POLICIAL**

**Artículo 53. Junta Civil de Supervisión Policial.** Crease la Junta Civil de Supervisión policial como un órgano autónomo e independiente de las ramas del poder público, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional de la Policía Nacional y tramitar las quejas de la ciudadanía.

Son Funciones de la Junta civil de supervisión policial:

1. Revisar las políticas y procedimientos definidos por la Inspección General de la Policía Nacional y recomendar modificaciones públicas.
2. Hacer seguimiento a los incentivos y resultados de la Policía Nacional.
3. Recibir y revisar las denuncias ciudadanas contra la policía y tramitarlas ante las autoridades que en cada caso correspondan.
4. Crear y establecer un sistema de alerta temprana de abuso policial.
5. Revisar el procedimiento seguido por las denuncias tramitadas ante la Inspección General y formular una recomendación pública.

**Parágrafo 1.** Los miembros de la junta serán elegidos y designados por un periodo de 4 años no renovable. El personal administrativo de la junta deberá ser elegido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. La junta y su personal deben ser representativos de la comunidad a la que sirven.

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Interior determinará la estructura administrativa de la Junta Civil de Supervisión Policial, así como las funciones inherentes a su cargo.

**Artículo 54. Composición** **de la Junta Civil de Supervisión Policial.** La junta estará compuesta por 5 miembros:

1. El/la supervisor/a policial, quien la preside.
2. Un/a delegado/a de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.
3. Un/a delegado/a de la Comisión de formación policial.
4. Dos representantes de la sociedad civil.

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior organizará la convocatoria para la elección de los representantes de la junta provenientes de la sociedad civil. La convocatoria deberá atender a los criterios de diversidad y territorialidad.

**Artículo 55. Calidades del supervisor policial.** El Supervisor Policial deberá reunir las calidades que se requiere para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ejercer esta función un funcionario o servidor público que acredite participación en la fuerza pública durante los últimos 10 años.

**Parágrafo 1.** ElSupervisor Policial será elegido por la Comisión de Policía y Participación Ciudadana de conformidad con su reglamento interno.

**Artículo 56. Informe de derechos humanos**. La Junta Civil de Supervisión Policial deberá emitir informes trimestrales sobre los casos de violencia policial y violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la Policía Nacional y un informe anual identificando el estado de cada uno de los casos. Los informes deberán ser entregados a la ciudadanía y al gobierno al mismo tiempo, salvo por la información sujeta a reserva legal.

Para emitir el informe anual, la junta deberá llevar a cabo audiencias públicas para oír el testimonio de las víctimas, las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades gubernamentales, locales y policiales, así como solicitar a la Policía Nacional un informe sobre la investigación de cada uno de los casos relacionados.

**Parágrafo.** La junta deberá decidir si la investigación disciplinaria adelantada por la Inspección General y sus resultados son satisfactorios. De no remitir el informe o de considerar insatisfactorios los resultados, la junta deberá remitir el caso a la Procuraduría General de la Nación, así como remitir a las autoridades penales en caso de no haberse iniciado la respectiva investigación.

**Artículo 57. Cooperación con la Policía Nacional.** La Dirección General de la Policía Nacional deberá garantizar el acceso completo a testigos policiales y a la documentación respectiva. En todo caso, se deberán garantizar los derechos al debido proceso de las personas involucradas.

**TÍTULO VI: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS**

**Artículo 58. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga la Resolución 1363 de 1999 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional; el artículo 15, 16, 89 del Decreto Ley 1791 de 2000; el Título IV de la Ley 62 de 1993; los artículos 157 y 170 de la Ley 1801 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Cordialmente,**

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO WILSON ARIAS**

Representante a la Cámara Senador de la Republica

**AÍDA AVELLA JUAN CARLOS LOZADA**

Senadora de la Republica Representante a la Cámara

**FABIÁN DÍAZ KATHERINE MIRANDA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**INTI ASPRILLA**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# **OBJETO**

*“[…] Una sociedad mejor es una sociedad capaz de tener mejores conflictos. De reconocerlos y de contenerlos. De vivir no a pesar de ellos, sino productiva e inteligentemente en ellos”:* **Estalisnao Zuleta, Sobre la Guerra (2015)**

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar a la Policía Nacional de Colombia y presentar lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción e implementación de la paz. Para lograr tal fin, se establecen medidas tendientes a (i) afianzar el carácter civil de la Policía Nacional; (ii) garantizar la apertura institucional, (iii) se instauran mecanismos de participación ciudadana; (iv) se toman medidas para luchar contra la impunidad; (v) se establecen funciones de las autoridades territoriales; (vi) se presentan medidas para que la política de seguridad ciudadana garantice la dignidad humana y construya paz; (vii) se presentan medidas de educación policial integral para tener un cuerpo de Policía para la paz; y (viii) se proponen lineamientos para la adecuación de la carrera policial y la transparencia en los ascensos, entre otras.

# **JUSTIFICACIÓN**

## **El proceso de construcción del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley se debe a un proceso construcción colectiva y ciudadana. Con la idea de realizar una *“wiki-ley”*, durante nueve (9) meses, múltiples ciudadanos y ciudadanas interesados en tener un cuerpo de Policía para la paz, han trabajado en la construcción del presente proyecto de reforma. La *“wiki-ley”* es una ley construida a múltiples manos. Así como la Wikipedia es una enciclopedia en la que todas las personas pueden proponer y en la que media una secretaría técnica, este proyecto de ley es producto de una construcción ciudadana colectiva.

El proceso ha contado con la realización de más de treinta (30) eventos virtuales y territoriales de construcción colectiva. Producto de estos eventos, se presentaron cuatro borradores preliminares antes de la radicación del presente proyecto. Dichos borradores estuvieron disponibles en la página web [www.areformarlapoliciaya.com](http://www.areformarlapoliciaya.com), en donde cualquier persona interesada podía consultar, comentar, cuestionar, modificar, suprimir o adicionar su contenido.

En ese sentido, este proyecto es producto de más de 200 comentarios y sugerencias recogidas durante este proceso. De igual forma, cerca de 70 mil firmas respaldan esta iniciativa. Por estas razones, el presente proyecto es una reformar ciudadana a la Policía. Este proceso fue impulsado por el concejal de Bogotá, Diego Cancino; Carolina Ordóñez (Colectivo Rosa Negra); Andrés Camilo Rodríguez (Movimiento Alternativa); y Daniela Plazas (Red contra el Abuso de Autoridad).

Las siguientes personas y organizaciones participaron en los distintos espacios realizados, presentando propuestas y planteando discusiones alrededor del proyecto:

|  |  |
| --- | --- |
| Diego Cancino (Concejo de Bogotá) | Carolina Ordóñez (Colectivo Rosa Negra) |
| Daniela Plazas (Red contra el Abuso de Autoridad- REDCAA) | Andrés Camilo Rodríguez (Movimiento Alternativa) |
| Ángela María Robledo Gómez (Representante a la Cámara) | Wilson Arias (Senador de la República) |
| Juan Carlos Lozada (Representante a la Cámara) | Aída Avella (Senadora de la República) |
| Fabián Díaz (Representante a la Cámara) | Katherine Miranda (Representante a la Cámara) |
| Inti Asprilla (Representante a la Cámara) | Álvaro Herrera (músico de Cali) |
| Organización Artemisas | Friedrich-Ebert-Stiftung Colombia- FESCOL |
| Dra. María Cristina Hurtado | Coronel (R) Omar Rojas |
| Boroló | Fundación Lazos de Dignidad |
| Viva la Ciudadanía | Casa de la Mujer |
| Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP | Fundación Ideas para la Paz- FIP |
| Comisión Colombiana de Juristas | Red Distrital de Derechos Humanos |
| Comité de Derechos Humanos Jesús María Valle Jaramillo | Red Popular de Derechos Humanos de Bogotá |
| Movimiento Antimilitarista Resistimos a sus Balas | Ciudad en Movimiento |
| Somos La Disidencia | Mesa de Diálogo del Verbenal |
| Movimiento de Hijos e Hijas por la Memoria y contra la Impunidad | Temblores ONG |
| Primera Línea Travesti y Marikona | Colectiva de Artivistas Co-inspirado |
| Comité Popular de Derechos Humanos de Usme | Red Comunitaria Trans |
| Colectiva Sanación | Alianza de Organizaciones Sociales y Afines- La Alianza |
| Liga Internacional por la Paz y la Libertad- LIMPAL | Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo- CAJAR |
| Juventud Rebelde Colombia | Coordinación Colombia Europa Estados Unidos |
| Comité de Solidaridad con los Presos Políticos | Plataforma colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo- PCDHDD |
| Escuela Juvenil de Derechos Humanos de Pasto | Juventud Rebelde Nariño |
| Terry Hurtado (Concejo de Cali) | Ana Erazo (Concejo de Cali) |
| Comisión por la Vida de Cali | Colectivo de Derechos Humanos Berta Cáceres |
| Secretariado Nacional de Pastoral Social- SNPS | Yolanda Perea Mosquera (defensora de Derechos Humanos de Río Sucio, Chocó) |
| Daniel Eslava (defensor de Derechos Humanos) |  |

## **Política de seguridad, asuntos de Policía y construcción de cultura de paz**

La Constitución Política estableciendo, en su artículo 22, que la paz es un derecho, un deber y un propósito del Pueblo de Colombia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución A/RES/53/243 del 06 de octubre de 1999, señaló en su artículo 1° que: *“Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:*

*a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;*

*b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;*

*c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;*

*d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;*

*e) Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras;*

*f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;*

*g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;*

*h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;*

*i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; (…)”*[[1]](#footnote-1)

La Policía Nacional es una institución fundamental para la paz. El artículo 218 de la Constitución, al establecer el carácter de la Policía Nacional, fija las funciones de *“mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*

A pesar de que históricamente, la Policía ha sido un cuerpo civil, desde la década de 1980 empezó a asumir funciones relacionadas con la lucha contra el narcotráfico y la guerrilla[[2]](#footnote-2). Según María Stella Baracaldo, la Policía cuenta con más de 20 servicios y asesora a países extranjeros, lo cual ha implicado una postergación de la seguridad ciudadana y la convivencia[[3]](#footnote-3).

## **Confianza en la Policía Nacional**

Durante los últimos tres años la Policía Nacional de Colombia ha estado involucrada en graves casos de violencia y abuso a los derechos humanos, con corte de junio de 2021, el ESMAD es desaprobado por un 66% de la población y apoyado por solo un 28%; en su conjunto, la Policía Nacional obtuvo un índice de desaprobación de 64% y un 31% de aprobación, siendo una de las instituciones estatales que menor confianza genera y con el peor índice de percepción de los últimos 9 años[[4]](#footnote-4).

Ello se suma al índice de confianza frente a la Policía Nacional que, con corte a septiembre de 2020, obtuvo un 59% de desconfianza y un 68% que considera que algunos miembros de la policía han cometido excesos[[5]](#footnote-5). Esta percepción tuvo una tendencia similar en Bogotá, en donde la confianza en la Policía ha disminuido progresivamente en los últimos diez años, el porcentaje de personas que decía sentir mucha o muchísima confianza pasó del 43% en 2008 a 20% en 2018; con corte a 2020, más de la mitad (56,3%) de los capitalinos afirma estar insatisfecho o muy insatisfecho con la gestión actual de la Policía[[6]](#footnote-6).

En consecuencia, uno de los ejes de la reforma debe estar encaminado a construir confianza entre la ciudadanía y la Policía Nacional como forma para afianzar la legitimidad de esta institución. Al respecto, diversos estudios que han analizado la relación entre confianza y legitimidad han identificado que, cuando no hay confianza se produce un deterioro en la seguridad pública, ya que las fuerzas policiales necesitan del apoyo ciudadano para realizar mejor sus tareas[[7]](#footnote-7). A saber, en Bogotá el 43% de las personas considera que la mejor acción para mejorar la seguridad en la ciudad es acabar con la corrupción de la Policía[[8]](#footnote-8).

Mientras que, si la ciudanía confía en la policía, es más probable que aquella tenga mayores incentivos para cumplir con la ley y cooperar activamente con la policía[[9]](#footnote-9). La confianza anima a la ciudadanía a denunciar delitos y a aportar información valiosa para que los uniformados puedan realizar una tarea más efectiva y profesional, y está fuertemente asociada al tipo de interacción establecida entre ésta y los ciudadanos, aún más que a la efectividad para combatir la inseguridad o a factores sociodemográficos[[10]](#footnote-10).

En Bogotá cerca de la mitad de la ciudadanía (48.9%) afirma que judicializar a los responsables, y un cuarto (23,5%) de la población afirma que reconocer públicamente los errores que cometió la institución y pedir perdón públicamente podría mejorar la relación con la ciudadanía y fortalecer la confianza de los ciudadanos en la institución[[11]](#footnote-11).

## **Violencia policial en los últimos años**

Al menos en la última década, distintas formas de violencia policial se han ejercido contra la ciudadanía. Se han reportado casos de abuso policial, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual, violencia basada en género, homicidios y lesiones personales cometidas por miembros de la Policía Nacional de Colombia.

En el informe sobre la visita de trabajo realizada a Colombia entre el 8 y 10 de junio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que[[12]](#footnote-12):

*El Estado colombiano reportó a la CIDH que, entre el 28 de abril y el 4 de junio, en el marco del paro nacional, se realizaron 12.478 protestas en 862 municipios de los 32 departamentos, que incluyen: 6.328 concentraciones, 2.300 marchas, 3.190 bloqueos, 632 movilizaciones y 28 asambleas. El 89% de las protestas, esto es 11.060, se desarrollaron sin registrar hechos de violencia y contaron con el acompañamiento de las personerías municipales, gestores de convivencia, funcionarios de la defensoría del pueblo y agentes policiales.*

[…]

*Según la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, entre el 28 de abril y el 5 de junio se registraron 51 personas fallecidas. De estas, 21 habrían sucedido en el marco de las protestas, 11 hechos se encontraban en proceso de verificación y 19 habrían sucedido en el lapso de las jornadas del paro nacional pero no en el contexto de protestas. La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales informó que, entre el 28 de abril y el 13 de junio, se presentaron 1.113 personas civiles lesionadas. La Defensoría del Pueblo registró 18 casos de lesiones oculares.*

*La Defensoría del Pueblo también informó que recibió 783 reportes de personas no ubicadas, de las cuales 318 casos fueron descartados por estar repetidos o porque las personas ya habían sido localizadas. Asimismo, informó que 465 casos se trasladaron a la Fiscalía General de la Nación. De estos, 196 casos se habrían resuelto con la localización de las personas; 153 casos no fueron admitidos; 29 están en proceso de verificación. Según la información de la Defensoría, el Mecanismo de Búsqueda Urgente se habría activado respecto de 91 personas. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación señaló que, al 15 de junio, se habían localizado a 335 personas y se mantenía activo para esa fecha el Mecanismo de Búsqueda Urgente respecto de 84 casos.*

*Adicionalmente, según la Defensoría del Pueblo, se habían registrado 113 hechos de violencia basada en género. De esos, 112 casos fueron presuntamente ocasionados por la fuerza pública y su ESMAD, 99 contra mujeres y 13 contra personas LGBTI. Entre las denuncias se incluyen 27 casos de violencia sexual, 5 hechos de acceso carnal violento y 22 tocamientos. Asimismo, se informó sobre el caso de violencia de género sufrido por una mujer policía en el marco de las manifestaciones.*

*En cuanto al registro de cifras, en su respuesta, el Estado informó sobre la existencia de un Sistema Nacional de Información de Derechos Humanos, desde el cual se hace un seguimiento de toda la situación relacionada con derechos humanos. Según información reportada en dicho Sistema, al 24 de junio se registraban 54 personas fallecidas y 1.140 personas civiles lesionadas. Asimismo, se indica que al 10 de junio solo faltaba por localizar 84 personas, de los 572 registros iniciales, de las cuales se incluye 4 denuncias de desaparición.*

*Por otra parte, durante la visita de trabajo, la organización de la sociedad civil Temblores informó sobre la existencia de 4.687 casos de violencia policial. A su vez, suministró un registro de 73 personas fallecidas en el marco de las protestas, de las cuales, 44 estarían presuntamente relacionados con el accionar de la fuerza pública y 29 están en proceso de verificación. Asimismo, las organizaciones que conforman la Campaña Defender la Libertad Asunto de Todas denunciaron el fallecimiento de 84 personas en el marco de las manifestaciones; en 28 de estos casos estarían involucrados integrantes de la Policía como posibles responsables, 7 serían atribuibles a personas de civil sin identificar y en 43 casos no se ha identificado a los autores; 14 casos se encontrarían en proceso de verificación.*

*De la misma forma, las organizaciones que conforman la Campaña Defender la Libertad registraron 1.790 personas heridas, de las cuales 84 han sido víctimas de lesiones oculares. También reportan 3.274 personas habrían sido detenidas en el marco de las protestas. Por su parte, Temblores contabilizó 1.617 víctimas de violencia física y suministró un registro de 82 personas con traumas oculares. Adicionalmente, informó sobre 2.005 detenciones arbitrarias ocurridas en el marco de las protestas. Con respecto a los hechos de violencia sexual, esa organización reportó 25 casos cometidos presuntamente por agentes de la fuerza pública, 18 corresponden a víctimas del sexo femenino y 9 del sexo masculino.*

La violencia policial no es nueva. Colombia Diversa ha registrado que, por lo menos, 450 personas LGBTIQ+ fueron víctimas de violencia policial en Colombia entre 2009 y 2014. Más de la mitad de las víctimas de las cuales se tiene información eran mujeres: trans, bisexuales y lesbianas; y una parte importante de las víctimas eran jóvenes entre 14 y 25 años. Valle del Cauca y Santander fueron los departamentos que más registraron hechos de este tipo de violencia, y Medellín, Bucaramanga y Manizales fueron las ciudades con mayores casos. Adicionalmente, se registraron 68 casos de violencia policial contra mujeres trans habitantes de calle, trabajadoras sexuales y migrantes venezolanas[[13]](#footnote-13).

En 2017 se presentaron 66 hechos de violencia policial a nivel nacional que afectaron a 75 personas LGBTIQ+, 11 de estos hechos ocurrieron en Bogotá, mientras que, en 2018, el número de víctimas de violencia policial aumentó a 87. El promedio de edad de las víctimas fue de 24 años[[14]](#footnote-14).

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo estudió la violencia policial contra las personas con orientación sexual e identidad de género diversa en Bogotá, Medellín y Cali, y concluyó que la Policía Nacional practica violencia selectiva y grave contra estas personas[[15]](#footnote-15) .El informe encuentra que las violencias cometidas por la Policía contra las personas LGBTI se clasifican en cuatro categorías: i) violencia simbólica (agresiones verbales y tratos excluyentes); ii) física (maltratos y ataques contra la integridad); iii) sexual (conductas que atentan contra la integridad sexual); y iv) violencia por omisión (falta de respuesta policial en perjuicio de las personas LGBTI)[[16]](#footnote-16).

Por otro lado, entre 2017 y 2019, Medicina Legal registró 289 presuntos homicidios cometidos por la policía. El 58% de esos homicidios ocurrió en ciudades capitales, mientras que el 42% tuvo lugar en ciudades intermedias o en zonas rurales del país. Bogotá ocupó el cuarto lugar con mayor cantidad de asesinatos, con 23 casos registrados[[17]](#footnote-17). Adicionalmente, entre 2017 y 2020 se cometieron siete presuntos homicidios por la policía en estaciones y guarniciones, dos de ellos en la ciudad de Bogotá[[18]](#footnote-18). Durante el 2020, en la región Bogotá- Cundinamarca, al menos, hubo dos muertes sobre las que reposaba un traslado para procedimiento policivo y que se trataron de presuntos homicidios al estar bajo la sujeción especial de la Policía: Javier Ordóñez (septiembre 9 de 2020, Engativá-Bogotá) y un hombre de mediana edad en Chipaque (31 de diciembre, Chipaque- Cundinamarca).

Con relación a los casos de violencia sexual, entre los años 2017 a 2019, Medicina Legal registró 102 hechos de violencia sexual cometidos por miembros de la Policía Nacional contra la ciudadanía y Bogotá, con 21 casos ocurridos en la misma época, se registró como la ciudad en la que más hechos de violencia sexual[[19]](#footnote-19). Asimismo, entre 2017 y 2020, Medicina Legal registró 14 presuntos delitos sexuales cometidos en estaciones y guarniciones de policía, seis de ellos en Bogotá. Mientras que, entre 2019 y 2020, Medicina Legal atendió 30 mujeres violadas presuntamente por miembros de la policía en Bogotá[[20]](#footnote-20).

A nivel nacional, la mayor parte de las víctimas de casos de violencia sexual son mujeres y, a diferencia de los casos de violencia física u homicida, se registra la vivienda como el principal escenario de hechos de violencia sexual, con 38 casos (el 37.3%). Temblores ONG identificó que, en el 61.8% de los casos existe un mismo patrón; la policía aprovecha lugares cerrados y privatizables para violentar sexualmente a la ciudadanía, que en su mayoría se compone de mujeres[[21]](#footnote-21).

Con relación a los casos de violencia física a nivel nacional, durante el 2017 al 2019, Medicina Legal registró 39.613 hechos de violencia física cometidos por la Policía Nacional contra la ciudadanía; además, se registró que las estaciones, CAI y comandos de Policía son el tercer escenario donde más se presentaron casos de violencia física contra la ciudadanía, es decir, estando bajo la custodia del Estado[[22]](#footnote-22). En términos geográficos, Bogotá fue el lugar en donde más hechos de violencia física por parte de la policía se presentaron entre el 2017 y 2019, con el 26% (10.271) de los casos a nivel nacional. De esos, 8.309 (82,5%) fueron en personas entre 15 y 34 años, teniendo una especial concentración entre los 20 y 29 años (4.882 casos, que representan el 48%)[[23]](#footnote-23).

Bajo el mismo patrón, entre 2016 y 2019, las personas entre los 18 y 25 años fueron víctimas en el 28% de los casos de violencia policial en Bogotá, siendo el grupo poblacional con mayor afectación, en términos de agresión, persecución y estigmatización constante por parte de la institución policial[[24]](#footnote-24).

La mayor parte de estos casos permanece en impunidad, solo en el 44% de los casos de presunto homicidio, ocurridos entre 2017 y 2019, la fiscalía abrió una investigación formal. Adicionalmente, de las 127 investigaciones abiertas, solo dos concluyeron en una condena y cuatro fueron archivadas. Es decir que, solo el 0.69% de los homicidios presuntamente cometidos por la Policía Nacional han concluido en una sentencia condenatoria. Por otro lado, de los 39.613 hechos de violencia física cometidos por la Policía Nacional entre 2017 y 2019, la Fiscalía reportó un total de 886 investigaciones, lesiones dolosas en su mayoría. Es decir que, solo en un 2.2% de los casos el Estado abrió una investigación formal, de las cuales solo hay 8 condenas y 92 procesos fueron archivados[[25]](#footnote-25)

Finalmente, de los 102 hechos de violencia sexual cometidos presuntamente por miembros de la Policía Nacional entre 2017 y 2019, la Fiscalía reportó un total de 42 investigaciones y solo en un 41% de los que se abrió una investigación formal, de esas 10 se han archivado y no existe una sola condena[[26]](#footnote-26).

Estos escenarios, caracterizan la violencia policial como una expresión cotidiana en la vida ciudadana, pero que, en los últimos años, se ha manifestado en escenarios de protesta. Especialmente críticos han sido los hechos de represión policial en noviembre de 2019, septiembre de 2020 y el paro nacional de 2021.

Entre el 17 de marzo y el 27 de mayo de 2020, se registraron 8.069 detenciones arbitrarias por medio de traslados por protección, en medio del Paro Nacional de 2019 (21N- 19D) se presentaron 940[[27]](#footnote-27). Entre septiembre y diciembre de 2020 se presentaron 592 casos de abuso policial, de esos aproximadamente un 70% ocurrieron los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, en los que 10 personas fueron asesinadas y 305 civiles resultaron heridos -75 por impactos de armas de fuego- presuntamente por parte de la policía[[28]](#footnote-28).

De los 395 casos de violencia policial registrados esos días, solo 121 fueron gestionados por las autoridades para hacer seguimiento a los procesos de denuncia y apenas el 30% de los casos cuentan con indagación preliminar[[29]](#footnote-29).

Verbenal y San Mateo son dos barrios en donde esta situación es especialmente preocupante. Ambos barrios han sido escenarios de fuertes actos de violencia ejercida por miembros de la Policía, constituyéndose en graves violaciones a los derechos humanos. El 4 de septiembre de 2020 en San Mateo-Soacha ocho jóvenes murieron en medio de un incendio ocurrido en la Estación de Policía de San Mateo y otros tres quedaron gravemente heridos. Por otra parte, Verbenal es el barrio de Bogotá con más muertes durante el 9, 10 y 11 de septiembre; según la Alerta Temprana 022 de 2020 de la Defensoría del Pueblo, en este barrio junto con La Uribe, San Cristóbal Norte y Toberín se presenta un riesgo inminente a la vida, libertad y seguridad de sus habitantes ante la presencia de grupos paramilitares.

Con corte a 2020, el Estado cuenta con 696 demandas activas por casos de violencia policial, procesos que cuentan con una relación directa con uso excesivo de la fuerza, lesiones graves a civiles y, en su mayoría, en escenarios de protesta[[30]](#footnote-30)

Por otro lado, durante el Paro Nacional de 2021, Campaña Defender la Libertad: Un Asunto de Todas registró a nivel nacional, desde el 28 de abril al el 21 de julio, 87 homicidios de personas civiles en el marco de la protesta social, de los cuales 28 son atribuibles presuntamente a la fuerza pública y 46 no se han identificado; 1.905 personas heridas por el accionar desproporcionado del ESMAD y de civiles no identificados, de los cuales 88 casos son de lesiones oculares y hay 115 personas heridas por armas de fuego; 326 defensores de DDHH agredidos; 833 mujeres víctimas de violencia policial; 106 personas víctimas de VBG; 3.365 detenciones, algunas arbitrarias y con registros de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; 52 allanamientos, de los cuales 8 fueron declarados ilegales; y 1.603 denuncias por abuso de poder, autoridad agresiones y violencia policial[[31]](#footnote-31).

Adicionalmente, a pesar de ser una medida excepcional, se realizaron más de 7 mil traslados. Algunos superaron el límite de 12 horas, otros se realizaron a sitios no autorizados como los Portales de Transmilenio Suba y Américas, y varios traslados por protección se realizaron por motivos diferentes a los establecidos por la ley como: “obstrucción de vías”, “portar elementos para romper vidrios”, “corretear patrullas de Policía”, entre otros[[32]](#footnote-32).

Además, en Bogotá, según la Personería de Bogotá, se realizaron 268 traslados para procedimiento policivo y 447 personas fueron trasladadas a sitios no permitidos, 6 por día entre el 28 de abril y el 4 de junio de 2021. De estos traslados, el 57% (255) se realizaron en Kennedy, localidad en donde se han emitido alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo por los peligros asociados a los controles territoriales por parte de actores ilegales. Al menos en Bogotá, se identificó que, en los lugares con mayores carencias económicas, ilegalidades y concentraciones de poderes territoriales paramilitares se realizaron el mayor número de traslados[[33]](#footnote-33).

En suma, la fuerza pública, especialmente el ESMAD y la policía de vigilancia, actúa sin un enfoque de garantía de derechos. Hay un diagnóstico claro por parte de la ciudadanía de la violación permanente y sistemática a los derechos humanos por parte de la policía y en un contexto de total impunidad[[34]](#footnote-34).

Adicionalmente, hay un gran obstáculo en los procesos de denuncias, quejas y peticiones por parte de las víctimas. La ciudadanía se relaciona con el Estado y las instituciones distritales basados en la desconfianza, lo que impone un reto para asumir y desarrollar estrategias que restablezca la capacidad y eficacia de la denuncia[[35]](#footnote-35).

La violencia policial no es aislada ni minúscula, al cruzar información sobre violencia policial y las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, se encuentra que los lugares con mayor número de casos de violencia policial son los mismos en donde se ha identificado la presencia de grupos paramilitares. Asimismo, existe una violencia policial marcada en las zonas de la ciudad donde hay mayor cantidad de conflictos socioeconómicos, particularmente, contra jóvenes; lo que a su vez implica que, principalmente, sean las personas con condiciones de exclusión y segregación las que se vean mayoritariamente afectadas por la violencia policial[[36]](#footnote-36)

El control territorial que está ejerciendo la Policía Nacional no es en función de garantía y protección de derechos sino de persecución y violencia. Hay una focalización muy clara de la violencia policial como una forma de control sobre el territorio, que afecta especialmente a jóvenes, mujeres, personas LGBTIQ+, y de manera particular a las personas trans. A saber, lo sucedido en septiembre de 2020 es la conjugación de violencia policial, protesta social y el control territorial[[37]](#footnote-37).

Por otro lado, aunque hay poca documentación de los patrones de violencia que afectan a las personas trans, Colombia Diversa evidenció que existió un patrón sistemático de violencia policial contra personas con identidades sexuales y de género diversas. Ello es una muestra de rechazo a la manifestación pública de identidades sexuales y de género diversa. Además, también hay una focalización muy clara de la violencia policial como una forma de control sobre el territorio, ya que muchos de estos casos sucedieron en zonas de trabajo sexual[[38]](#footnote-38).

En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo identificó que las violencias en contra de la población LGBTIQ+ han sido legitimadas dentro de la Policía, generando grandes prejuicios de los miembros de la institución en contra de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa. Se trata del ejercicio de una violencia basada en el prejuicio, “ejercida contra este grupo poblacional alimentada por estigmas, estereotipos y discriminación, presentes en todas las esferas de la vida pública y privada, que desconocen la orientación sexual, identidad y expresión de género como una construcción social”[[39]](#footnote-39).

Finalmente, estos hechos advierten que la doctrina policial responde a una lógica del enemigo interno y no a una lógica de seguridad ciudadana o de paz. Es una institución vertical, de carácter militar y supeditada al Ministerio de Defensa, y que no responde a un contexto de post conflicto. Aunque constitucionalmente no es un órgano militar, sus formas y su pensamiento son de corte militar; y se ha caracterizado por ser es una institución que tiene una vida y transformación endogámica[[40]](#footnote-40).

## **Hermetismo institucional y naturaleza civil**

La Constitución Política, en su artículo 218, establece lo siguiente:

***Artículo 218.*** *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.* (Subrayado fuera del texto original).

La naturaleza civil de la Policía ha sido entendida por la Corte Constitucional como la (i) ausencia de disciplina castrense, (ii) la responsabilidad de los inferiores por la ejecución de las ordenes que reciben, (iii) la falta de técnicas militares en la instrucción y formación; (iv) las funciones de la Policía son esencialmente preventivas y cumplen funciones de colaboración judicial[[41]](#footnote-41). De igual forma, esta naturaleza civil tiene, como principal fin, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicos, y asegurar la convivencia pacífica[[42]](#footnote-42).

La Constitución tiene una amplia regulación sobre la Policía y establece que su naturaleza es civil, sin embargo, el desarrollo reglamentario ha mantenido que la Policía sea una institución casi que autopoiética o autorreferenciada. Es decir, que las normas de carácter legal e infla legal han generado que la Policía Nacional de Colombia sea una institución constituida por elementos producidos por sí misma[[43]](#footnote-43). Romper este carácter autorreferenciado, por medio de la apertura de la Policía Nacional, implica abrir a la Policía a la incidencia de las autoridades civiles y a la participación ciudadana.

Esta característica autorreferencia de la Policía Nacional germina en la educación policial. El sistema de formación y capacitación policial en Colombia se ha caracterizado por ser rígido y funcionalmente estructurado en torno de la reproducción de las concepciones doctrinales, orgánicos y funcionales propios del modelo tradicional de policía, que se basa en la exaltación de la autonomía institucional y del autogobierno del sistema policial, sumado a la ausencia de una política planificada de formación y capacitación permanente del personal policial[[44]](#footnote-44). Este sistema es aprobado por el Ministerio de Defensa, a iniciativa del Director General de la Policía[[45]](#footnote-45); el Consejo Superior de Educación Policial establece las condiciones y títulos de los programas académicos exigidos para el ingreso y ascenso en el escalafón de la Institución[[46]](#footnote-46); y el profesorado policial está conformado por personal uniformado de la Policía[[47]](#footnote-47).

En los sistemas democráticos de formación, los intereses de la institución policial deben subordinarse al interés general. Por lo tanto, la policía requiere unos modelos de formación y entrenamiento ubicados en contextos singulares de tiempo y espacio, y acomodados a la cultura e idiosincrasia de la comunidad a la que sirven[[48]](#footnote-48). Para lograr estás transformaciones se requiere que la policía se enfoque en la prevención en lugar de la represión.

Por otra parte, los miembros de la Policía Nacional tienen un fuero penal especial[[49]](#footnote-49) y un régimen disciplinario propio, cuyo poder les corresponde a funcionarios de la misma institución[[50]](#footnote-50). De esta manera, la autorreferenciación se extiende desde la educación que reciben los miembros de la Policía, hasta el régimen penal y disciplinario.

Es consecuencia, es necesario que la reforma a la policía responda a estas formas cotidianas, doctrinales y sistemáticas de violencia policial que operan de manera directa sobre las personas con identidades sexuales y de género diversas, contra las mujeres y contra jóvenes a través de formas de control violento y directo sobre estas y su territorio[[51]](#footnote-51). Además, la reforma debe responder a un enfoque diferencial e interseccional, que busque corregir los estereotipos y prácticas que mantienen la discriminación contra la población, especialmente la discriminación estructural.

La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas en su vida y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado para que los habitantes de Colombia convivan en paz. Los problemas de seguridad son y serán los desafíos en el postconflicto, en ese sentido, la transformación pacífica de conflictos requiere la implementación de una reforma estructural a la Policía Nacional, que surge como un escenario esencial para la superación del conflicto armado nacional y para evitar el surgimiento de nuevos contextos de graves violaciones a los Derechos Humanos. Se necesita una institución civil para la paz.

A pesar de que el artículo 218 de la Constitución establece la naturaleza civil de la Policía, lo que implicaría que la Institución tenga un contacto cercano con las comunidades. La Policía Nacional ha establecido programas de participación cívica, sin embargo, no existen mecanismos por los cuales la ciudadanía tenga incidencia en la gestión de la seguridad ciudadana y la prevención del delito. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana, consagrada en la Ley 62 de 1993 como el principal organismo del sistema nacional de participación ciudadana, no ha entrado en funcionamiento hasta ahora. En esta Comisión convergían diversos sectores de la población, varios de ellos han padecido violencia estructural, como el sector sindical y las comunidades étnicas. La Comisión tenía incidencia en la realización de las tareas encomendadas a la Policía Nacional, por medio de funciones como proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución[[52]](#footnote-52); proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía[[53]](#footnote-53); promover la participación ciudadana en los asuntos de policía en los niveles nacional, departamental y municipal[[54]](#footnote-54); recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía[[55]](#footnote-55); entre otras.

Pablo Casas Dupuy señala que, a pesar de la consagración constitucional de la naturaleza civil de la Policía, *“por lo general cuentan con regímenes de excepción en materia disciplinaria, judicial, laboral, y de seguridad social. Esto favorece el fortalecimiento de un “espíritu de cuerpo” de tipo corporativo muy fuerte, en el que los miembros de la institución se sienten “diferentes”. Diferentes en relación con la sociedad, diferentes en relación con los demás empleados públicos, y diferentes en relación con otros cuerpos armados como, por ejemplo, las fuerzas militares. Pero, paradójicamente, de todas las instituciones de un Estado, es la policía la que mayor contacto y cercanía mantiene con la sociedad, con otras instituciones estatales y con las mismas fuerzas militares.”*[[56]](#footnote-56)

Por su parte, Patricia Bulla y Sergio Guarín señalan que los cuerpos de Policía más civilistas que militares *“ayudan a reducir la brecha de la seguridad que puede generarse ante la confusión de roles entre el ejército y la policía. Los cuerpos policiales civilistas están mayoritariamente orientados y capacitados para procurar ambientes democráticos estables, con un amplio respeto por los derechos humanos.”*[[57]](#footnote-57)Bulla y Guarín señalan que, por el contrario, *“el despliegue de cuerpos de policía militarizados en zonas de posconflicto de Asia, Centroamérica y Rusia tuvo un impacto negativo en cuanto a que no se involucraban suficientemente con los requerimientos de la ciudadanía y se perpetuaron ciclos de violencia y corrupción mediante la represión.”*[[58]](#footnote-58)

En ese sentido, los regímenes especiales en materia disciplinaria y judicial, entre otros, impiden la materialización de la naturaleza civil de la Policía. Teniendo en cuenta que el fuero penal militar policial tiene consagración constitucional, la reforma a la Policía debe implicar restringir la aplicación de este de modo que los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario sean investigados, juzgados y sancionados por la jurisdicción ordinaria.

## **Un servicio policial**

El servicio policial debe corresponder a la naturaleza civil de la Policía y a su papel en la construcción de paz. Los medios de policía que impliquen afectaciones a los derechos deben ser totalmente excepcionales y deben ser sujetos a controles externos.

El patrullaje es la principal actividad del patrullaje, razón por la cual el servicio policial para la paz debe realizar un patrullaje acorde para la construcción de una cultura de paz. Se ha identificado que el patrullaje a pie o en bicicleta *“genera reconocimiento de la ciudadanía hacía los policías y de estos hacía las poblaciones y sus necesidades.”*[[59]](#footnote-59)

Por otra parte, los uniformados de Policía deben contar con medios de policía que les permita construir una cultura de paz y transformar los conflictos de manera violenta. En ese sentido, la Ley 1801 de 2016 consagra la mediación policial como ese medio de policía que es próximo a la comunidad. Este tipo de medios se deben privilegiar sobre los medios restrictivos de derechos.

En ese sentido, los medios de policía que impliquen restricciones o afectaciones a los derechos deben ser excepcionales y deben contar con controles. Entre estos, se destacan los medios de policía de uso de la fuerza y los traslados por protección y para procedimiento policivo.

* ***Uso de la fuerza***

La Ley 1801 de 2016 consagra al uso de la fuerza con un medio material de policía (artículo 149.12). El artículo 166 de la misma ley lo desarrolla. Al referirse al uso de la fuerza, la Corte Constitucional ha señalado que este *“no es de carácter discrecional, sino que debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado. Con todo, dicho uso debe estar inspirado en su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida. Por tal razón, el uso de la fuerza y de las armas debe estar regido por los principios de (i) proporcionalidad, según el cual las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada respecto del objetivo; (ii) necesidad, según el cual las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario; y (iii) precaución, según el cual se deben adoptar todas las precauciones posibles para asegurar que la fuerza se emplee de conformidad con el marco jurídico vigente y protegiendo el derecho a la vida en la máxima medida posible.”*[[60]](#footnote-60)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Protesta y Derechos Humanos, señaló lo siguiente[[61]](#footnote-61):

*107. Los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros.*

*108. La decisión de usar, o no, todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión. En particular, algunos Estados han avanzado en la definición de criterios mínimos para todas las fuerzas de seguridad que tienen como objetivo fundamental no solamente el respeto y la protección de los derechos de los participantes de la manifestación, como también la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.*

*109. Es importante destacar que el Estado tiene la obligación de proteger a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de terceros y actores no estatales, inclusive personas que puedan sostener opiniones opuestas. El uso de la fuerza en manifestaciones puede mostrarse necesario y proporcional en los casos en que existan amenazas que pongan en riesgo cierto la vida o la integridad física de personas presentes que participen o no en la protesta.*

[…]

*112. Algunas normativas locales instruyen a los efectivos que participan en operativos en contextos de protesta que ejerzan el máximo nivel de tolerancia hacia agresiones no letales. El abordaje en este tipo de situaciones debería estar orientado por la perspectiva de la facilitación, y no de la contención o incluso la confrontación. En ese sentido, se ha reiterado que la desconcentración de una manifestación sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas. Además, la mera desconcentración de una manifestación no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.*

* ***Traslados por protección y para procedimiento policivo***

Los traslados por protección y los traslados para procedimiento policivo son medios materiales de Policía. La Ley 1801 de 2016 establece los primeros en el artículo 155, mientras que los segundos se encuentran en el artículo 157. Ambos medios implican la aprehensión física de una persona por parte de uniformados de la Policía Nacional. Los traslados por protección buscan, por medio de dicha aprehensión, proteger la vida o integridad de la persona o de terceros; mientras que los traslados para procedimiento policivo buscan realizar un procedimiento verbal inmediato.

A pesar de las pocas horas que duran ambos traslados (12 y 6 horas respectivamente), estos constituyen privaciones de la libertad, ya que las personas son aprehendidas físicamente y conducidas a un lugar sin que medie la voluntad[[62]](#footnote-62). El traslado por protección fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional *“en el entendido de que (i) el traslado por protección “a un lugar destinado para tal fin” solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas; (ii) en el informe escrito exigido por el parágrafo 3º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal; y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe.”*[[63]](#footnote-63)

A pesar del control de la Corte Constitucional, se han encontrado muchos casos de traslados por protección realizados de manera arbitraria o acompañada de malos tratos, amenazando otros derechos fundamentales. En ese sentido, la CIDH señaló lo siguiente[[64]](#footnote-64):

*102. Según información de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, en el marco de las protestas se realizaron más de 7,020 detenciones de personas mediante la figura jurídica denominada “traslado de protección”, regulado en el artículo 155 del Código Nacional de la Policía. Dicha figura tiene por finalidad declarada proteger la vida e integridad de una persona o de terceros cuando esté en riesgo o peligro y solo si el traslado es el único medio disponible para evitar dicho riesgo. Según lo informado por el Estado en su respuesta, el traslado por protección no constituye una sanción, debiéndose proveer a la persona trasladada de todas las garantías necesarias.*

*103. Al respecto, la Comisión conoció que la Corte Constitucional colombiana concluyó desde el 2017 en la Sentencia C-281/17 que la figura del artículo 155, tal como está regulado “no ofrece suficientes garantías previas ni posteriores de debido proceso”. En este sentido, condicionó su constitucionalidad a la observancia de ciertas garantías, lo cual fue confirmado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 7641-2020, citada en los antecedentes.*

*105. No obstante lo anterior, ante la excepcionalidad de la medida, llama la atención de la CIDH el alto número de traslados por protección reportados por el Estado. Adicionalmente, la Comisión recibió denuncias según las cuales no se conocerían los parámetros objetivos utilizados por la policía para realizar tales figuras policiales. En este sentido, se denunció que la detención se habría extendido, en algunos casos, más allá del plazo de 12 horas permitido y en lugares no habilitados. Además, se estaría utilizando, tanto para amedrentar a algunos manifestantes, como para eludir las exigencias de acreditar la flagrancia u orden judicial para la detención por la presunta comisión de actos delictivos.*

*107. La CIDH también recibió denuncias sobre situaciones de violencia e, inclusive, tratos crueles, inhumanos y degradantes, que podrían configurar tortura, y que habrían sido realizadas bajo la figura del traslado por protección. En particular, las personas entrevistadas informaron a la CIDH que, en todo momento, fueron víctimas de golpes y maltratos durante los trasladados. En algunos casos, habrían recibido amenazas de ser desaparecidas por encontrarse participando en las protestas.*

*109. En consecuencia, la CIDH insta al Estado a evitar privaciones de la libertad mediante el uso arbitrario del traslado por protección. En el caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, la Corte Interamericana estableció que cuando exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, “debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención”. Según lo sostenido por la Corte Interamericana en dicho caso, “este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales […]”*

Por otra parte, a pesar de que ninguna autoridad judicial se ha pronunciado sobre los traslados para procedimiento policivo, se encuentra que estos carecen de un control judicial o del Ministerio Público y de un recurso que permita controvertir la imposición del traslado.

## **Fuero penal policial y régimen disciplinario**

La Constitución Política de Colombia reconoce el fuero penal militar a los miembros de la Fuerza Pública, de la siguiente manera:

ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

En una de sus primeras sentencias, la Corte Constitucional señaló que los problemas de orden público en Colombia, en el que confluían el narcotráfico y la presencia de grupos alzados en armas (grupos guerrilleros y paramilitares) generó una “zona gris” entre lo militar y lo civil, la defensa y la seguridad. Por tal motivo, el Constituyente de 1991 *“estableció una regulación constitucional que intenta conciliar las aspiraciones ideales y las necesidades coyunturales. Los miembros de la policía nacional y de las fuerzas militares tienen un fuero especial de carácter penal conforme al cual deben ser juzgados por cortes marciales o tribunales militares cuando cometan delitos en servicio activo o en relación con el mismo servicio.”*[[65]](#footnote-65)De igual forma, la Corte señaló que *“Existe una incongruencia de carácter constitucional entre la disposición que le asigna a la Policía Nacional naturaleza civil y la que ordena que los delitos cometidos por sus miembros en servicio activo y por razón del mismo, sean de conocimiento de las cortes marciales o tribunales militares pues, siendo coherentes, tal juzgamiento debería estar a cargo de autoridades civiles.”*[[66]](#footnote-66)

Al cambiar las condiciones del orden público, después de un proceso de paz y de su implementación, el cuerpo de Policía debe afianzar más su naturaleza civil. Lograr este propósito no implica una contradicción con la Constitución. Recientemente, la Corte Constitucional ha ordenado traslados los expedientes penales contra miembros activos de la Policía Nacional a la jurisdicción ordinaria[[67]](#footnote-67).

A pesar de la intervención de la Corte Constitucional, es necesario que la ley se ocupe de reformar el fuero penal militar, con el fin de que la jurisdicción ordinaria asuma –desde el primer momento– la investigación de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, y en virtud del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución), es necesario prestar atención a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en aquellos casos en los que Colombia fue parte.

En la sentencia del caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, la Corte Interamericana señaló *“la justicia militar no es el fuero competente para investigar violaciones de derechos humanos”*[[68]](#footnote-68). Por su parte, en el caso de Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, la Corte fue enfática al señalar que *“en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.* […] *Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.”*[[69]](#footnote-69)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido uniforme y constante en señalar la incompatibilidad de la Convención Americana de Derechos Humanos con la investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos por parte de tribunales y jueces militares[[70]](#footnote-70). El Estado colombiano fue parte de los casos anteriormente citados, por lo cual dicho precedente hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y es obligatorio[[71]](#footnote-71). En tal sentido, limitar el fuero penal militar y no permitir que ópere ante hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos es una armonización razonable entre la naturaleza civil de la Policía (artículo 218 constitucional) y el reconocimiento del fuero (artículo 221 constitucional).

# **COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

En virtud de los artículos 150.1, 218 y 222 de la Constitución, el Congreso de la República es competente.

**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. […]

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**ARTICULO 222.** La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

# **MARCO JURÍDICO**

**Constitución Política de Colombia**

**ARTICULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

**ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**ARTICULO 221.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

**ARTICULO 222.** La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

**Acto Legislativo 02 de 2017**

**Artículo transitorio.** En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

# **IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 establece, en su artículo 7º, que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo debe hacer explícito si éste causa impacto fiscal en su exposición de motivos y en las ponencias.

*ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

Por medio de la sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *“el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*[[72]](#footnote-72)

**Cordialmente,**

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO WILSON ARIAS**

Representante a la Cámara Senador de la Republica

**AÍDA AVELLA JUAN CARLOS LOZADA**

Senadora de la Republica Representante a la Cámara

**FABIÁN DÍAZ KATHERINE MIRANDA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**INTI ASPRILLA**

Representante a la Cámara

1. Resolución A/RES/53/243 de 1999. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. Recuperado de <http://www.unesco.org/cpp/sp/proyectos/suncofp.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Baracaldo Méndez, María Stella. Policía para el Estado Social de Derecho en Colombia: de ciudadanos a policías para aportar a la paz. Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, 2016. Recuperado de: https://camjol.info/index.php/RPSP/article/view/3004 [↑](#footnote-ref-2)
3. Baracaldo Méndez, María Stella. Policía para el Estado Social de Derecho en Colombia… Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Datexco, Encuesta Pulso País, junio 4 al 17 de 2021. En: Infobae, Desconfianza institucional en Colombia: ciudadanos “rajan” a las principales entidades públicas, junio 22 de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/22/desconfianza-institucional-en-colombia-ciudadanos-rajan-a-las-principales-entidades-publicas/> [↑](#footnote-ref-4)
5. Centro Nacional de Consultoría, Encuesta de percepción ciudadana frente a la policía Nacional en Colombia, septiembre 15 de 2020. Disponible en: <https://www.centronacionaldeconsultoria.com/post/encuesta-confia-usted-en-la-policia> [↑](#footnote-ref-5)
6. Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Policía, seguridad y convivencia en Bogotá, septiembre 17 a 18 de 2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. Marcelo Bergman y Hernán Flom, Determinantes de la confianza en la policía: una comparación entre Argentina y México, Perfiles Latinoamericanos 40, julio-diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cámara de Comercio de Bogotá, Encuesta de Percepción y Victimización de Bogotá 2020, febrero 2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jocelyn Simonson, Police Reform Through a Power Lens, The Yale Law Journal, Vol. 130, No. 4, febrero de 2020. Disponible en: <https://www.yalelawjournal.org/article/police-reform-through-a-power-lens> [↑](#footnote-ref-9)
10. Marcelo Bergman y Hernán Flom, Determinantes de la confianza en la policía: una comparación entre Argentina y México, Perfiles Latinoamericanos 40, julio-diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Policía, seguridad y convivencia en Bogotá, septiembre 17 a 18 de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH. Informe de Observaciones y recomendaciones: Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021, párrs. 25-37. [↑](#footnote-ref-12)
13. Gustavo Pérez, Colombia Diversa. En: Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-13)
14. Colombia Diversa, Aunque intenten borrarnos: Informe de derechos humanos de personas de personas LGBT en Colombia 2018, marzo 3 de 2020. [↑](#footnote-ref-14)
15. Defensoría del Pueblo. Cuando autoridad es discriminación: Violencia Policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos. Bogotá, 2018, p. 57. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibídem, p. 29. [↑](#footnote-ref-16)
17. Temblores ONG, Bolillo, Dios y Patria, 2021. [↑](#footnote-ref-17)
18. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respuesta RAD 796-SSF, 2020, Anexo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Temblores ONG, Bolillo, Dios y Patria, 2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respuesta RAD 796-SSF, 2020, Anexo. [↑](#footnote-ref-20)
21. Temblores ONG, Bolillo, Dios y Patria, 2021. [↑](#footnote-ref-21)
22. Temblores ONG, Bolillo, Dios y Patria, 2021. [↑](#footnote-ref-22)
23. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Respuesta No. 621-DG-2020, Anexo. [↑](#footnote-ref-23)
24. FLD Redhus, Informe “El Derecho a Defender”, 2021. [↑](#footnote-ref-24)
25. Temblores ONG, Bolillo, Dios y Patria, 2021. [↑](#footnote-ref-25)
26. Temblores ONG, Bolillo, Dios y Patria, 2021. [↑](#footnote-ref-26)
27. Oficina de Asuntos Jurídicos- MEBOG. Respuesta No. S-2020-219590/COMAN-ASJUR-1.10, 9. [↑](#footnote-ref-27)
28. Noticias RCN, Es lo más grave que le ha pasado a Bogotá desde la Toma del Palacio de Justicia": Claudia López. 11 de septiembre de 2020. Disponible en:<https://noticias.canalrcn.com/bogota/es-lo-mas-grave-que-le-ha-pasado-bogota-desde-la-toma-del-palacio-de-justicia-claudia-lopez> [↑](#footnote-ref-28)
29. Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-29)
30. FLD Redhus, Informe “El Derecho a Defender”, 2021. [↑](#footnote-ref-30)
31. Campaña Defender la Libertad: Un Asunto de Todas, Boletín Informativo Nacional 21: #Paronacional. Disponible en: <https://defenderlalibertad.com/boletin-informativo-nacional-21-paronacional/> [↑](#footnote-ref-31)
32. Personería de Bogotá, respuesta Rad. 2021-EE-0406238, 2021, Anexo 1. [↑](#footnote-ref-32)
33. Personería de Bogotá, respuesta Rad. 2021-EE-0406238, 2021, Anexo 1. [↑](#footnote-ref-33)
34. Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-34)
35. Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-35)
36. FLD Redhus, Informe “El Derecho a Defender”, 2021. [↑](#footnote-ref-36)
37. Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-37)
38. Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-38)
39. CIDH. Violencia contra personas LGBTI. OAS/Ser.I/V/II.rev.2. 12 de noviembre de 2015, párr. 24. Citado en: Defensoría del Pueblo. Cuando autoridad es discriminación: Violencia Policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos. Bogotá, 2018, p. 17. [↑](#footnote-ref-39)
40. Pablo Casas Dupuy, Reformas y contrarreformas en la policía colombiana, Bogotá, 2005. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte Constitucional. Sentencias C-024 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-453 de 1994, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte Constitucional. Sentencia C-1214 de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-42)
43. Para profundizar sobre la autopoiesis, ver: Luhman, Niklas. Organización y decisión: Autopoiesis, acción y entendimiento comunicativo. Ciudad de México, Anthropos Editorial y Universidad Iberoamericana, 2005. [↑](#footnote-ref-43)
44. Sain, Marcelo Fabián. La reforma policial en América Latina. Una mirada crítica desde el progresismo, Nueva Sociedad, 2009. [↑](#footnote-ref-44)
45. Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 16. [↑](#footnote-ref-45)
46. Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 17. [↑](#footnote-ref-46)
47. Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 89. [↑](#footnote-ref-47)
48. Oliva (1994) citado en: Jar Couselo, G. (1999). El papel de la policía en una sociedad democrática. Revista Española de Investigaciones Sociológicas. Recuperado de: https://www-jstor-org.ezproxy.unal.edu.co/stable/pdf/40184104.pdf?ab\_segments=0%2Fbasic\_search\_gsv2%2Fcontrol&refreqid, pág. 212). [↑](#footnote-ref-48)
49. Constitución Política de 1991, artículo 221. [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley 1015 de 2006, artículos 1º y 54. [↑](#footnote-ref-50)
51. Foro “Reformar la Policía en clave de DDHH”, 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley 62 de 1993, artículo 28, numeral 1º. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley 62 de 1993, artículo 28, numeral 2º. [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley 62 de 1993, artículo 28, numeral 4º. [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley 62 de 1993, artículo 28, numeral 5º. [↑](#footnote-ref-55)
56. Casas Dupuy, Pablo. Reformas y contrarreformas en la Policía colombiana. [↑](#footnote-ref-56)
57. Bulla, Patricia y Guarín, Sergio. Formación policial y seguridad ciudadana ¿Cómo mejorar el servicio de policía? Análisis 4º, Fundación Ideas para la Paz, 2015. Disponible en: https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5612ec9739c77.pdf [Consultado en: 27 de agosto de 2021], p. 7 [↑](#footnote-ref-57)
58. Ibidem. [↑](#footnote-ref-58)
59. Guzmán, Héctor (Ed.). Policía comunitaria: conceptos, métodos y escenarios de aplicación. Programa para la convivencia ciudadana, USAID; Insyde Ideas. Ciudad de México, p. 34. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2019, M. P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-60)
61. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019, párrs. 107-112. [↑](#footnote-ref-61)
62. Ver: Consejo de Derechos Humanos ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de la misión a la Argentina. 19 de julio de 2018. A/HRC/39/45/Add.1, párr. 28. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte Constitucional. Sentencia C-281 de 2017, M. P.: Aquiles Arrieta. [↑](#footnote-ref-63)
64. CIDH. Informe de Observaciones y recomendaciones: Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021, párrs. 102-109. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte Constitucional. Sentencia C-444 de 1995, M. P.: Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte Constitucional. C-444 de 1995… Ibidem. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte Constitucional. Sentencia SU-190 de 2021, M. P.: Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-67)
68. Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 237. [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 442 y 443. [↑](#footnote-ref-69)
70. Ver: Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs.116, 117, 125 y 126; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 165, 166, 167, 173 y 174; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005; Caso “Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencias de 3 de septiembre de 2012. Párrs. 240, 241, 242, 243, 244. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte Constitucional. Sentencia SU-146 de 2020, M. P.: Diana Fajardo Rivera. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-72)